

180
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
PERDIDA DE DERECHOS EN LA
DESTITUCION DE EMPLEO. EN EL
PROCESO PENAL MILITAR O EN
LA BAJA ADMINISTRATIVA**

FALLA DE ORIGEN

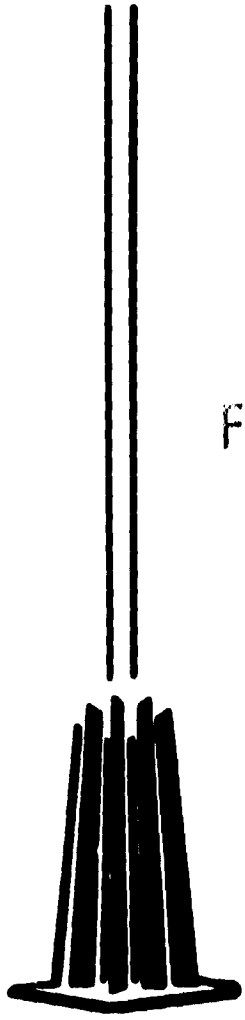
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

CLEMENTE JESUS GUTIERREZ ALCANTARA

ASESOR: LIC. OSCAR SAMANO PINA



ENED ARAGON ARAGON, ECO. DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

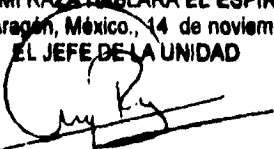
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN
UNIDAD ACADÉMICA

Lic. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS
Jefe de la Carrera de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 14 de noviembre del año en curso, por la que se comunica que el alumno CLEMENTE JESÚS GUTIÉRREZ ALCÁNTARA, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PERDIDA DE DERECHOS EN LA DESTITUCIÓN DE EMPLEO, EN EL PROCESO PENAL MILITAR O EN LA BAJA ADMINISTRATIVA", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del examen profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU
San Juan de Aragón, México., 14 de noviembre de 1995
EL JEFE DE LA UNIDAD


Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

c c p Asesor de Tesis.
c c p Interesado.

A/R'lla.



Un agradecimiento a mis señores
padres por la enorme herencia
recibida y el digno ejemplo a
seguir.

Con todo el amor y cariño al
motivo que me hizo seguir
adelante, mi hija Adriana.

Para esa persona tan especial,
que siempre en los momentos
difíciles estuvo conmigo y de
alguna manera siempre fue mi
apoyo.

Con todo mi afecto y mis mas
sincero agradecimiento a
quien con su apoyo fue
posible alcanzar esta meta, a
un hombre de gran
conocimiento y talento, Gral.
Lic. Oscar Samano Piña.

INDICE.

INTRODUCCION.....	3
CAPITULO PRIMERO. CONCEPTOS ELEMENTALES A ANTECEDENTES DE LA FUERZAS ARMADAS DE MEXICO.....	4
1. ¿Qué son las Fuerzas Armadas?.....	5
2. Sujetos de las Fuerzas Armadas.....	7
3. Leyes especiales que los rigen.....	10
CAPITULO SEGUNDO. EL PROCESO PENAL MILITAR.....	12
1. El Proceso Penal Militar.....	13
2. Averiguación Previa.....	23
3. Consignación.....	33
4. Juicio.....	35
5. Sentencia.....	42
6. Recursos.....	43
CAPITULO TERCERO. DELITOS QUE TIENEN COMO PENA LA DESTITUCION DE EMPLEO O LA BAJA ADMINISTRATIVA.....	46
1. Penas.....	47
2. Antecedentes.....	49
3. Clasificación de los delitos.....	56
4. Penalidad.....	59
5. Consecuencias.....	64
CAPITULO CUARTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS DELITOS ESPECIFICOS.....	66
1. Generalidades.....	67
2. Clasificación.....	80
3. Recursos.....	87
4. Jurisprudencia Aplicable.....	98
CAPITULO QUINTO. LA BAJA O DESTITUCION DE EMPLEO SIN LA PERDIDA DE DERECHOS.....	99
1. La baja o destitución de empleo sin la pérdida de derechos.....	100
2. Clasificación de derechos.....	104
3. Beneficios o Derechos.....	128
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	150

INTRODUCCION.

En el presente trabajo se trata de demostrar que es inconstitucional la pérdida de derechos en la destitución del empleo, en el proceso penal militar o en la baja administrativa.

Para lograr este objetivo estructuramos la exposición estableciendo el marco de referencia, que lo constituyen las fuerzas armadas, el proceso penal militar, y los delitos que tienen como pena la destitución del empleo o la baja administrativa.

Entramos en materia exponiendo la inconstitucionalidad de las sentencias en los delitos específicos y los casos en que la baja o destitución del empleo no acarrear la pérdida de derechos.

Dentro del Proceso Penal Militar, al concluir se dicta una resolución o sentencia que trae implícita la mayoría de las veces, una pena apoyada en la ley y muchas de las veces esta pena puede estar dentro del marco jurídico, pero contraponerse a las normas Constitucionales o llamadas Garantías Individuales, por lo tanto no obstante el estar apoyadas en la legislación ser inconstitucionales.

CAPITULO PRIMERO.**CONCEPTOS ELEMENTALES Y ANTECEDENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS DE MEXICO.**

- 1.- ¿Qué son las Fuerzas Armadas?
- 2.- Sujetos de las Fuerzas Armadas.
- 3.- Leyes especiales que los rigen.

1. ¿QUE SON LAS FUERZAS ARMADAS?

Nuestro país al igual que muchas otras naciones ha tenido un desarrollo histórico en el que juegan papel importante las fuerzas armadas, ya que muchos de los cambios que sugieren y sufren las sociedades a través de la historia, lo hacen por medio de las armas, de las revoluciones, etc.

En México contamos con fuerzas armadas, entre las que podemos señalar el Ejército Mexicano, La Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México (Marina).

Los antecedentes históricos que encontramos de nuestro ejército, se remontan al período preclásico superior, con la cultura Olmeca y cuyas esculturas incluso monumentos, nos muestran características militares trascendentes, ya que se han descubierto sarcófagos como el de "Tres Zapotes" en el Estado de Veracruz, en donde se incluyen guerreros armados con lanzas y protegidos con yelmos y escudos.

Cabe hacer mención de sus raíces ideológicas que incluso son las que mantienen su misma filosofía,

respecto a los conceptos de lealtad institucional, orgánica, estratégica y táctica, desde el conocido Ejército "Mexicatl" que les dió razón y fundamento.

El día veinticuatro de febrero de 1821, fué creada una bandera por el entonces ejército trigarante surgido del Plan de Iguala y que consagraba la Unión de indios criollos y meztizos, cimentando así la creación del Ejército Nacional Mexicano, que quedó integrado formal y legalmente en el año de 1913 como ejército Constitucionalista, desarrollado y evolucionando gradual y paulatinamente hasta nuestros días.

Las Fuerzas Armadas son parte de la columna vertebral de nuestro país pues en ellas se cimentan la Paz, la Seguridad y el Respeto, nuestra Soberanía Nacional y por consiguiente a nuestra Constitución.

Las Fuerzas Armadas en nuestro país se componen en tres áreas que son: El Ejército Mexicano con sus diferentes ramas y agrupamientos. La Fuerza Aérea Mexicana y La Armada de México. Dividiéndose su área en: Tierra, Aire y Mar.

2.- SUJETOS DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Las Fuerzas Armadas se encuentran integradas por elementos de origen mexicano y que para el buen desarrollo y funcionamiento detentan cargos, grados, en diferentes jerarquías, hasta llegar a un Secretario General. A un nivel superior existe la Secretaría de la Defensa Nacional en las fuerzas de Tierra y del Aire y un Secretariado de Marina en las fuerzas del Mar, siendo el Jefe Nato de estas fuerzas el Presidente de la República. Por lo tanto, todo integrante o miembro militar es considerado sujeto de las Fuerzas Armadas y por ende se va a regir su conducta y comportamiento por leyes militares o castrenses.

Secretaría de la Defensa Nacional. Esta fué creada por decreto del día, ocho de noviembre de 1821 y ratificada en las siete Leyes de 1836, con el nombre de Secretaría de Guerra y Marina, y por decreto del veinticinco de octubre de 1937 cambio su denominación por el de Secretaría de la Defensa Nacional que ostenta actualmente.

Tiene como atribuciones y es de su competencia la organización, administración y preparación del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicana, el control activo, las reservas y personal en disponibilidad y en situación de retiro, la confección de planes de la defensa nacional la movilización, en caso de guerra, la asesoría, militar en toda

clase de vías de comunicación, terrestre y aérea la construcción y preparación de fortificaciones y toda clase de recintos para el uso del ejército incluyendo la administración y conservación, el control de las colonias militares y almacenes del ejército e intervenir en los indultos de delitos de orden militar.

Adquirir y fabricar armamentos, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea. Intervenir en la expedición de permisos de portación de armas de fuego, con el objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de aquellas que son portadas por empleados federales. Vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico, intervenir además en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego.

Secretaría de Marina, en virtud de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, por decreto del treinta y uno de diciembre de 1939, fue creado el Departamento de Marina Nacional, que quedó bajo la dependencia directa del Ejecutivo Federal.

El treinta y uno de diciembre de 1940 fué expedido un nuevo decreto que reformó otra vez la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y se elevó dicho Departamento de Estado a la categoría de Secretaría de Estado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del veintinueve de diciembre de 1976, le conservó el nombre, pero a la vez le agregó atribuciones en materia de marina mercante, en favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Atribuciones de la Secretaría de Marina son: organizar, administrar y preparar la Armada Nacional, manejando su activo y reservas; emplear el poder naval federal, para la seguridad interior y defensa exterior del país por medio de la vigilancia y defensa de la soberanía de México en aguas, costas e islas nacionales; proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre; efectuar operaciones de rescate y salvamento en el mar y aguas nacionales; proyectar, construir, reconstruir y mantener, así como administrar las obras portuarias que requiera la Armada; ejercer la soberanía, en aguas territoriales y vigilar las vías navegables y zona económica exclusiva; organizar y administrar el servicio de policía marítima e intervenir en la administración de la justicia militar, conjuntamente con la Secretaría, de la Defensa Nacional; prestar servicios

médicos y hospitalarios a los miembros de la Armada; organizar y prestar en general servicios de sanidad naval; integrar archivo de información oceanográfica nacional a través de la programación, coordinación y ejecución de trabajos de investigación oceanográfica; establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustible y lubricantes no solo de la Armada; ejecutar los trabajos de topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas; organizar administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar; dirigir la educación pública naval; construir, mantener y operar, astilleros, buques, varaderos y establecimientos navales destinados de los buques de la Armada de México; asesorar militarmente los proyectos de construcción por agua y sus partes integrantes; programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de la jurisdicción federal.

3.- LEYES ESPECIALES QUE RIGEN A LOS SUJETOS DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Encontramos entre otras legislaciones, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones que son de observancia general y en algunos casos de observancia especial para determinados elementos, es decir en razón de su grado o jerarquía.

Son aplicables en este caso, así como de observancia las siguientes:

Mexicanos.	Constitución Política de los Estados Unidos
	Código de Justicia Militar.
	Ley Orgánica de los Tribunales Militares.
	Ley Orgánica del Ministerio Público.
Guerra.	Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de
Militares.	Ley Orgánica del Cuerpo de Defensores
	Reglamento General de Deberes Militares.

Encontramos en algunos casos la aplicación supletoria de los siguientes:

Distrito Federal.	Código de Procedimientos Penales para el
	Federal en toda la República.
	Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
	Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CAPITULO SEGUNDO.

EL PROCESO PENAL MILITAR.

1.- El Proceso Penal Militar.

2.- Averiguación Previa.

3.- Consignación.

4.- Juicio.

5.- Sentencia.

6.- Recursos.

1. EL PROCESO PENAL MILITAR.

El Procedimiento Penal Militar tiene diferentes etapas, mediante las cuales se logra un desarrollo normal de este, hasta llegar el juzgador a una conclusión o resolución llamada sentencia, que demuestre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado (el que deberá ser miembro de las fuerzas armadas y ser juzgado por alguno de los delitos que consagra el "Codigo de Justicia Militar").

Este proceso "Penal Militar", lo podemos clasificar en las siguientes etapas:

- a).- Averiguación Previa.
- b).- Consignación.
- c).- Juicio.
- d).- Sentencia.
- e) .- Recursos.

A efecto de poder seguir éste proceso los tribunales militares se organizan como sigue, y la Justicia Militar se administra como se muestra a continuación:

I.- Por el Supremo Tribunal Militar.

Este se compone por el Presidente, el cual deberá tener el grado de General de Brigada, Militar de guerra y cuatro magistrados, los cuales serán Generales de Brigada de servicio o auxiliares. Un Secretario de Acuerdo que tendrá el grado de General Brigadier. Un Secretario

Auxiliar, con el grado de Coronel. Tres oficiales Mayores y en su caso los ubalternos que las necesidades del servicio requieran.

II.- Consejos de Guerra Ordinarios. Que se integran con militares de guerra, por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente con grado de General y los Vocales con el mismo grado de General o en su caso de Coronel. Por cada consejo de Guerra Ordinario, habrá tres miembros suplentes.

III.- Consejos de Guerra Extraordinarios. Este estará compuesto por cinco militares que deberán ser los mismos por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado.

Este tipo de consejos funciona mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, pero tan pronto como se terminen las operaciones de la campaña, el bloqueo o el sitio de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra, extraordinarios, estos dejarán de funcionar y se remitirá los procesos pendientes a las autoridades militares o judiciales que corresponda. Y por conducto del jefe que los convocó.

Cabe hacer la aclaración que de los consejos de guerra tanto ordinarios como extraordinarios se dará cuenta a la Secretaría de Guerra y Marina, ya que el presidente y los vocales tanto propietarios como suplentes de

los consejos de guerra ordinarios, deberán ser nombrados por está.

IV.- Los Juzgados.

De acuerdo al artículo 24 del Código de Justicia Militar los Juzgados Militares estarán integrados por un Juez, que tendrá el cargo de General Brigadier de servicio o auxiliar, un Secretario, con el grado de Teniente Coronel de servicio o auxiliar y un oficial mayor, y los subalternos que requieren las necesidades del servicio, es decir que sean necesarios.

Los Jueces, secretarios y personal subalterno serán también designados por la Secretaría, de Guerra y Marina (actualmente Defensa Nacional).

Dentro de esta Administración de Justicia Militar encontramos otro problema, que en muchas ocasiones como suele suceder con el fuero Federal, no Militar, interviene el fuero común en auxilio y dada la premura ya sea del delito o el tiempo, como se ha dado en la práctica. Por lo tanto, en los lugares en los que no reside Juez Militar, los Jueces Penales del fuero común, en auxilio de las labores del juzgado del fuero de guerra, practicarán las diligencias que se les encomiende, y las necesarias para evitar que el indiciado o presunto delincuente militar, se substraiga de la acción de la justicia, o se destruyan o pierdan las huellas del delito o en su caso determinen constitucionalmente la

situación jurídica del inculpado, y en ocasiones dadas las circunstancias del caso se les concede facultad para resolver sobre su libertad bajo caución.

Otro de los auxiliares de la Administración de la Justicia Militar, es el Cuerpo Médico Legal Militar, quien interviene en actuaciones judiciales procesales o en su caso en las Averiguaciones Previas correspondientes.

Este Cuerpo Médico Legal Militar, se integra por:

Peritos Médicos Legistas Militares.

Por Médicos de hospitales, enfermeras y puestos de socorro. Y en su caso Prisiones Militares.

Por Médicos de corporaciones Militares.

Por Médicos, personal técnico del gabinete antropométrico, y de la oficina de identificación militar.

Uno más de los auxiliares de la administración de la justicia es el Archivo Judicial y la Biblioteca.:

Respecto al Archivo Judicial, este se rige por las instrucciones particulares que da la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar.

Y naturalmente es el cuerpo al que el archivo judicial quedará adscrito.

La biblioteca, es básicamente y por lógica razón integrada por leyes, decretos y circulares relacionadas con el fuero de guerra, así como folletos, obras y otras publicaciones dictadas con referencia o asuntos militares o generales y periódicos oficiales.

PROCESO GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

El Ministerio Público Militar. Este se integra por:

Un Procurador General de Justicia Militar que ostentará el grado de General de Brigada de servicio o auxiliar quien funge como jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina.

Agentes del Ministerio Público; Adscritos a la Procuraduría con los grados de Generales Brigadier de servicio o auxiliares en su caso. Y en el número de las necesidades del servicio que se requieran.

Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados Militares, con los grados de Generales Brigadier de servicio o auxiliar, es común con otros grados según las necesidades del servicio.

Agentes Auxiliares Abogados, los cuales ostentarán el grado de teniente Coronel de servicio Auxiliar adscrito, cada comandancia de guarnición de las plazas en la República, sobre todo en las que no haya juzgados

militares permanentes y como es común en los lugares en que las necesidades del servicio lo ameriten o requieran.

El personal del Ministerio Público contará con los subalternos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

LABORATORIO CIENTIFICO DE INVESTIGACIONES.

La Procuraduría General de Justicia Militar, contará además con un Laboratorio Científico de Investigaciones, con el personal técnico y administrativo que estará integrado de acuerdo a su reglamento respectivo y a las necesidades del servicio, que señalará los grados del personal así como la forma de regular sus funciones.

POLICIA JUDICIAL MILITAR

Estará integrada por Agentes del Ministerio Público, un cuerpo permanente, y por los elementos militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen las funciones de investigación, que atañe la Policía Judicial, y estos podrán ser Jefes, oficiales de servicio, (1) de vigilancia, Capitanes del Cuartel y oficiales del día, comandantes de guardia y por los comandantes de armas partida o destacamento.

1.- Artículos 47 y 49 del Código de Justicia Militar.

CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

Por último tenemos a los Defensores de Oficio. Dentro de los procesos del cuerpo de guerra, encontramos la garantía a favor de los consignados o indiciados de defenderse por sí mismos o por persona designada por el o por el Tribunal, (esta garantía la consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y precisamente en su Artículo 20 fracción IX), como es el caso de los defensores de oficio, quienes en forma gratuita los asesora y se impondrá de la defensa de los procesados.

Una de las facultades de los defensores de oficio que se mencionan, es que pueden extender sus servicios y asesoramiento al fuero común, o en su caso al fuero federal.

El cuerpo de defensores de oficio se integra por un Jefe, con el grado de General Brigadier de servicio o auxiliar, adscrito al Supremo Tribunal Militar.

Un defensor con el grado de Coronel de Servicio o auxiliar adscrito, al Servicio del Supremo Tribunal Militar. Y de los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes. Y una vez los defensores citados contarán con los empleados subalternos que se requieran según las necesidades del servicio.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.

En el Derecho Penal Militar, existe una reglamentación especial para la materia militar, en relación con los delitos en contra de la disciplina de las fuerzas armadas, tales infracciones no pueden considerarse dentro de la materia común, ni tampoco de la del fuero federal en el sentido estricto, sino que caen bajo la jurisdicción militar.

En lo conducente, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Que subsiste el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estubiese complicado además, un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." (1)

Hay quienes ostentan que la cuestión relativa a la aplicación de la Ley Penal castrense, debe estudiarse dentro de la validez personal de la Ley penal. Consideramos su ubicación correcta dentro del tema de validez material, porque bajo el fuero de guerra, no caen todos los delitos realizados por miembros del Instituto Armado, sino solo cuando resulte directamente afectada con su comisión la

¹.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.

materia militar, o sea la disciplina del ejército, según se desprende de la relación del precepto constitucional transcrito, sin embargo, nótese que también tiene importancia la calidad de la persona, pues la Ley Castrense sólo tiene como destinatarios a los miembros del Instituto Armado.

Cabe hacer mención, que además del artículo 13 Constitucional ya citado, también encontramos aplicación en materia de amparo, lo dispuesto y consagrado en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciendo referencia especial al artículo 107 en su fracción V, a la letra dice específicamente en el inciso:

"a) En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales sean estos federales, del orden común, o militares".¹⁾

Es aplicable en materia de Amparo y contra las sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en su caso en la sentencia misma, refiere dicho artículo en la fracción V, que se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o en su caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley orgánica del Poder Judicial de la

¹⁾- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.

Federación o la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Los que nos lleva, promover el juicio de amparo directo.

2. AVERIGUACION PREVIA.

Es una etapa del procedimiento penal. El artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos.

Este artículo otorga por una parte, una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, y asimismo, una garantía, para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o una querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por alguna de las dos opciones: el ejercicio o abstención de la acción penal.

DEFINICION DE AVERIGUACION PREVIA.

Según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Cabe mencionar y recalcar, que entre otros requisitos, la averiguación previa necesita los de procedibilidad, que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su

caso ejercitar la acción penal, contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedimiento o procedibilidad la denuncia, acusación o querrela.

La iniciación de la investigación esta regida por lo que podrían llamarse "Principio de requisitos de Investigación", (como el mencionado anteriormente), en cuanto , que no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley.

La actividad investigadora por parte del Ministerio Público se encuentra regida por el Principio de la Oficiosidad, para la búsqueda de pruebas, hecho por el órgano encargado de la investigación, no se requiere únicamente la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria.

Iniciada la investigación, el órgano investigador oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda de las pruebas necesarias.

La investigación en la Averiguación Previa, se encuentra también sometida al Principio de la Legalidad, ya que si también es cierto que el órgano investigador de

oficio practica su averiguación previa también es cierto que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

El Código de Justicia Militar, señala como base para la averiguación previa la denuncia, querrela o acusación.

Querrela, es la manifestación de la voluntad de ejercicio positivo, formado por el sujeto pasivo o el ofendido con el objeto de que el Ministerio Público conozca el delito.

Acusación, es la imputación directa a persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea perseguido de oficio o de querrela.

Las denuncias y querrelas de los delitos deberán contener ciertos requisitos, si son por escrito, entre ellas: la relación o síntesis, clara del hecho delictuoso, el nombre del "delincuente", y además personas que que estuvieran complicadas o relacionadas en la comisión del delito, así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él.

Lo que también podríamos llamar prueba testimonial.

En esta secuela encontramos también que existen además los elementos del delito, huellas o vestigios y objetos del mismo que son importantes.

El Ministerio Público y los Agentes de la Policía Judicial que intervengan en las primeras diligencias relativas, la Averiguación de un delito, están obligadas:

A hacer constar los vestigios, huellas o pruebas que existen de la comisión del delito.

A descubrir las personas o cosas que se encuentren y estén relacionadas en la comisión del delito.

A reconocer los lugares donde se cometió el delito si tal cosa es necesaria para su comprobación.

A recoger las armas, instrumentos, y objetos de cualquier clase que tubieran relación con la comisión del delito y que se hallaren en el lugar de los hechos.

Dichos objetos se sellarán y se detendrán si así lo permite su naturaleza.

A consignar en el acta que se levante, todas las pruebas relacionadas con la comisión del delito.

A dar investigación interviniendo los subalternos y laboratorio científico de investigaciones para el auxilio técnico, ya sea los médicos, peritos, etc.

El cuerpo del delito está constituido por los elementos materiales, objetivos, externos y físicos del hecho (delictivo) criminoso. Y asimismo, éste debe quedar comprobado para el ejercicio de la acción penal y realizar la correspondiente consignación, con la debida solicitud de la incoación del procedimiento.

Existe circunstancias excluyentes de responsabilidad que son claras y deben de tomarse en cuenta en la investigación e integración de la Averiguación Previa, al efecto se mencionan:

a).- Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción.

b).- Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado toxiinfectioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

c).- Legítima defensa.

d).- El cumplimiento de un deber.

e).- Ejecutar un hecho que no sea delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

f).- Obedecer a un superior aún cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía.

g).- Infringir una ley penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable salvo que cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aún con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

h).- Causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

i).- Obrar por una fuerza física irresistible.

j).- Obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Cabe aclarar que las dos últimas excluyentes no procederán en los delitos cometidos por infracción de los deberes que la ordenanza o leyes la substituyan, imponga, cada militar según su categoría en el ejército o el cargo o comisión que desempeñe en él.

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad se podrán hacer valer de oficio.

También cabe hacer mención que existen circunstancias que demuestran el aumento o disminución de la responsabilidad criminal del acusado y serán establecidas y calificadas por el juez a su arbitrio.

Estas circunstancias son:

La naturaleza de la acción, u omisión, los medios empleados, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, el parentesco, la amistad u otras de las relaciones sociales, el tiempo modo y lugar.

Ausencia de conducta, si falta alguno de los elementos esenciales del delito este no se investigará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente

no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impositivos de la formación de la figura delictiva por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico, algunos autores llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.

TIPICIDAD.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador es en suma la adecuación o adecuación de un hecho, la hipótesis legislativa.

Para Celestino Porte Petit, la Atipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "NULUM CRIMEN SINE TIPO", (no existe crimen sin pena).

Causas de justificación, en estas causas no hay delito, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito, en presencia de

alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito a saber la antijuridicidad.

Causas de inimputabilidad, en estas causas, no hay delincuente, para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable si en la culpabilidad, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere de la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y requiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer de determinarse en función de aquella que conozca luego la aptitud (intelectual) y volitiva, constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto incapacidad ante el derecho penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito según pretenden algunos especialistas.

Como causas de imputabilidad podemos mencionar: el estado de inconciencia (permanentes y transitorios), el miedo grave y la sordomudez.

ININCULPABILIDAD.

Es la ausencia de culpabilidad, esta definición expresa con razón el autor JIMENEZ DE ASUA, que es autológica.

El penalista hispano consecuente con su concepción normativa de la culpabilidad, sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad.

Tampoco será culpable una conducta, si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto.

3. CONSIGNACION.

Es una de las últimas etapas de la Averiguación Previa, mediante la cual el Agente del Ministerio Público con base en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y demás de la Ley de Justicia Militar solicita ante el juez competente la incoación del proceso penal poniendo a su disposición todas las actuaciones practicadas, huellas objetos del delito y en su caso detenidos o la solicitud de orden de aprehensión o presentación en su caso del inculpado.

Dentro de esta etapa encontramos excepciones como la incoación del proceso penal, que se basa en la solicitud de un comandante de guarnición estime que por necesidades del servicio, estime suspender el procedimiento, y lo hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación por la vía más rápida a la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando se aplaze el procedimiento y exponiendo al efecto la razón o razones que hubiere para ello.

La Secretaría de Guerra y Marina (ahora Defensa Nacional) apreciando las razones aducidas por el comandante de Guarnición resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, y en caso afirmativo dando

instrucciones al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción por un término que no exceda de tres meses, en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra o preparación para ésta.

En caso contrario de que la Secretaría de Guerra y Marina (ahora Defensa Nacional), estime improcedente dicha suspensión ordenará al Comandante de guarnición continúe el procedimiento de acuerdo al pedimento del Ministerio Público y en su caso consignando a dicho comandante cuando hubiera responsabilidad que exigirle.

4. JUICIO.

Hecha la consignación del Ministerio Público se dictará el auto de incoacción, dando entrada el juez a la consignación.

Fijando la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido rinda su declaración preparatoria.

Las diligencias que se practicarán a petición del Ministerio Público.

Firmando y autorizando el Juez, el secretario, enviando copia de este auto a la autoridad del Supremo Tribunal Militar.

En caso de consignación sin detenido y a petición del Ministerio Público el Juez una vez reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional librará la orden de aprehensión.

La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito ya que sin ello no puede haber procedimiento ulterior.

La ley aplicable al caso otorga a las autoridades la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes siempre que no estén reprobados por la ley.

Una vez hecha la puesta a disposición del detenido ante el Juez, éste dentro de las veinticuatro horas siguientes tomará la declaración preparatoria del inculpado. Y en este caso se le hará saber el nombre de su acusador, el de los testigos que depongan en su contra, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho punible que le atribuye y pueda contestar (defenderse), al cargo.

La garantía de la Libertad causal, en los casos que proceda.

El derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza y si en caso de no hacerlo en su rebeldía el juez le nombrará un defensor de oficio, y el derecho de que su defensor este presente en todas las diligencias que desde ese momento se practiquen en la secuela procesal, tanto el defensor como el Ministerio Público tendrán en todo tiempo la facultad de interrogar al acusado.

Dentro de las setenta y dos horas se dictará un auto de formal prisión que contendrá entre otras cosas el

nombre del Juez que lo dicte, el delito imputado y por el cual se seguirá el proceso.

Los datos de la Averiguación Previa que hagan probable la responsabilidad del acusado.

La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa y que serán bastantes para comprobar el cuerpo del delito.

Que el delito imputado tenga pena corporal.

Que no exista justificación, comprueba pericial a favor del acusado de alguna circunstancia excluyente y la no extinción de la acción penal.

Copia del presente auto se enviará al Supremo Tribunal Militar, al Comandante de la Guarnición al Procurador General, y al Jefe de la Prisión Militar donde se encuentre el acusado.

Con el proceso penal militar, también se acostumbra la identificación del procesado con la ficha signléctica por el sistema administrativo adoptado enviándose copia al Procurador General.

Auto de Libertad por Falta de Méritos, cuando de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y los datos que arroje la declaración preparatoria del inculpado se destaque la falta de pruebas relativas, la existencia del cuerpo del delito o, la presunta responsabilidad del inculpado, se dictará una determinación llamada auto de libertad, claro está con las reservas de ley, es decir en caso de nuevos datos que vengan a robustecer o integrar debidamente las diligencias podrá nuevamente seguirse el proceso en su caso con un auto de formal prisión o sujeción a proceso, cabe destacar que la ley de la materia solo otorga ciento veinte días y una vez transcurrido se declara en su caso la petición de cualquiera de las partes si hay o no delito que perseguir.

Cuando el auto de Libertad se deba a errores u omisiones del Ministerio Público o Policía Judicial el Juez hará mencionar en su determinación.

Dentro del presente proceso se pueden ofrecer, ya que así se reconocen los siguientes medios de prueba:

I.- La Confesión Judicial.

II.- Los documentos Públicos y Privados.

III.- Los dictámenes de peritos.

IV.- La inspección Judicial.

V.- Las declaraciones de testigos.

VI.- Las Presunciones.

Se deja al juzgador la facultad de poder apreciar cualquier otro medio de prueba, cuando así lo juzgue necesario robusteciendo su autenticidad con otro medio legal de prueba.

Cabe hacer mención que dentro de Proceso Penal Militar, deben también de practicarse los careos, tanto de los testigos entre sí, como del procesado con aquellos y el ofendido.

Existe dentro de la Legislación Penal Militar la restricción de que el procesado debe ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delito cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo.

Una vez concluída la instrucción se pondrá la causa a la vista de las partes, por el término de tres días para que manifiesten y promuevan las diligencias que a su

derecho convenga, y las cuales se practicarán de haberlas dentro del término de quince días.

Transcurridos o renunciados los plazos mencionados y cerrada la instrucción, se dará vista al Ministerio Público y la defensa para que dentro del término de cinco días formulen sus respectivas conclusiones.

En caso de que el defensor no las formulara o las omitiera el juez lo hará constar en el proceso y las declarará como de inculpabilidad.

Cuando el Ministerio Público no las formulara el Juez remitirá la causa al Procurador General para que las exprese dando un término de diez días.

Hecho lo anterior y constando en autos las conclusiones, se citará a una audiencia dentro de tres días la que se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes y sobre todo que las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias y el delito de competencia del juez, esta citación produce efectos de citación para sentencia, la cual se dictará dentro de los ocho días siguientes.

En caso de incompetencia del juez, y de competencia de un Consejo de Guerra, se citará ante este

a la audiencia de citación para sentencia, después de tres días y antes de diez.

Encontramos dentro del proceso la recusación, la cual se llevará a cabo por una sola vez, por el acusado después del auto que cite en lo principal a la audiencia de alegatos y antes de empezar la audiencia. Y dentro de veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto. Esta recusación solicitada por escrito.

5. SENTENCIA.

Es la terminación del proceso, y lógicamente al concluir se dicta la resolución correspondiente denominada Sentencia, la que será condenatoria o absolutoria y contendrá los siguientes requisitos: hora, fecha, lugar en que se dicte.

Nombre del Juez o Magistrados o miembros del consejo en su caso o secretario.

Nombre y apellidos del procesado, así como demás generales.

La relación sucinta de los hechos que motivaron el fallo.

6. RECURSOS.

Cuenta el proceso Penal Militar, con los siguientes recursos:

- a).- La Revocación,
- b).- La Apelación, y
- c).- La Denegada Apelación.

La Revocación, es el recurso que procede cuando no se concede el de apelación, y se interpondrá en el momento de la notificación o al día hábil siguiente.

La Apelación, tiene por objeto que el Supremo Tribunal Militar confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

La segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte, para resolver sobre los agravios, mismos que se deberán expresar al interponer el recurso o en la vista.

Si el recurrente fuera el procesado el tribunal de Alzada podrá subsumir la deficiencia de los agravios o su falta.

La apelación puede interponerse en forma verbal o por escrito dentro de cinco días al tratarse de la sentencia definitiva.

Denegada Apelación. Este recurso procede, cuando se hubiere negado la apelación en uno o ambos efectos. Este recurso puede interponerse en forma verbal y por escrito dentro del término de tres días en que se dicte el auto o en que se negare la apelación.

Esta se substanciará sin más trámite, enviando al Supremo Tribunal Militar dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, incertándose este a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyeren convenientes y las que señalen las partes, con la promoción de éstas. Cuando por alguna causa el Juez no diera trámite a dicho recurso, el interesado podrá acudir al Supremo Tribunal Militar, haciendo relación del auto que se hubiera apelado, expresando los datos concernientes y solicitando se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo. Una vez presentado dicho escrito el Supremo Tribunal Militar, prevendrá al Juez para que remita el certificado mencionado e informe la causa por la que no cumplió oportunamente con su obligación.

Dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, y como excepción aumentando el tiempo necesario según la facilidad de comunicación, si se trata de autoridades foráneas.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al Juez, lo consignará el Ministerio Público.

Una vez recibido el Certificado, el Tribunal citará para sentencia y pronunciará esta dentro de tres días de hecha la notificación.

Si la apelación se declarara admisible se procederá en los términos señalados en el caso contrario se mandará archivar el toca respectivo remitiendo testimonio de la ejecutoria al juzgado del conocimiento.

CAPITULO TERCERO.

DELITOS QUE TIENEN COMO PENA LA DESTITUCION DE EMPLEO O LA BAJA ADMINISTRATIVA.

1. Penas.

2.- Antecedentes.

3.- Clasificación de los Delitos.

4.- Penalidad.

5.- Consecuencias.

1. PENAS.

Penas es la consecuencia, impuesta por un Tribunal o un Juzgador a una conducta delictiva y apoyada en el proceso que se instruya.

Tenemos como penas principales en forma general y ordinaria las siguientes:

a).- Reclusión.

b).- Prisión.

Estas penas señaladas son de las conocidas como penas privativas de libertad.

Las siguientes penas que se señalan son de las conocidas como Patrimoniales:

a).- Multa.

PENAS DENOMINADAS PRIVATIVAS DE DERECHOS.

a) Inhabilitación

La resolución, es una pena impuesta que se remonta a las viejas penas infamantes, es decir que en su

origen era una pena que quitaba o afectaba la fama, la reputación, privaba del honor a las personas sometidas, estas penas podían ser usadas en trabajos públicos, incluso el Código Penal de 1921 prohibía aplicar pena de reclusión a los hombres débiles o enfermos y a los mayores de sesenta años, así como las mujeres y menores de edad.

La prisión, es una pena que confina a un individuo a perder su libertad, obviamente por la comisión de un delito y que varía su duración dependiendo de la gravedad de éste.

La multa es una pena que consiste en un gravamen monetario o económico a cargo del individuo condenado o declarado culpable y ésta puede ser a favor del Estado.

La inhabilitación, es una pena que priva de derechos al cometerse un ilícito en función del ejercicio de un arte, oficio o profesión, y se obliga al condenado a dejar de ejercer o ejecutar dicho oficio, arte o profesión, sea por tiempo determinado o definitivo.

El Código Penal Militar, señala que todo delito del orden militar, produce responsabilidad criminal esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque solo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención, como lo

dispone claramente el artículo 96 del Código de Justicia Militar.

2. ANTECEDENTES.

Dentro del Proceso Penal Militar, se cuenta como consecuencia de la comisión de delito o falta, las siguientes sanciones, o penas, señaladas en el artículo 122 del Código de Justicia Militar.

I.- Prisión Ordinaria.

II.- Prisión Extraordinaria.

III.- Suspensión de Empleo o Comisión Militar.

IV.- Destitución de Empleo.

V.- Muerte.

I.- LA PRISION ORDINARIA, consiste en la privación de la libertad de dieciseis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser aumentado, ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso, como claramente lo señala el artículo 128 del Código de Justicia Militar.

Esta pena se cumplirá en la cárcel militar o común, o en lugar que la Secretaría de Guerra (ahora Defensa Nacional), y Marina designe.

II.- PRISION EXTRAORDINARIA, es la pena que se aplica sustituyendo a la de la pena de muerte y en los casos en que lo autoriza el Código Penal Militar y tendrá una duración de veinte años, pudiendo ser compurgada en la cárcel militar, o común, o en el lugar que la Secretaría de Guerra (hoy Secretaría de la Defensa Nacional), y Marina designe.

III.- SUSPENSION DE EMPLEO O COMISION MILITAR, esta pena consiste en la privación temporal de empleo que hubiere estado desempeñando el sentenciado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquel, así como el uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme para los oficiales. Como lo señala el artículo 131 del Código de Justicia Militar.

La suspensión de comisión militar, consistente y solo podrá ser aplicada a los oficiales, es la exoneración temporal del encargo o comisión encomendado, pero no inhabilita a este para desempeñar cualquier otro cargo o comisión, incluso no quedan excentos durante este tiempo de los deberes correspondientes a su

carácter de militares que fueron compatibles, con los efectos de esta misma pena.

IV.- DESTITUCION DE EMPLEO, es una de las penas que contempla el Código de Justicia Militar, consistente en la privación absoluta del empleo militar que estubiere desempeñando el inculpado.

Los elementos militares que ostentan el grado de Sargentos y Cabos, perderán además los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicio, asimismo, perderan el derecho de usar condecoraciones o distintivos y serán dados de baja, como excepción, que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche pues entonces continuarán sirviendo degradados, es decir en calidad de soldados y siempre que fuere posible en distinto cuerpo o dependencia de aquel a que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por lo que es posible seguir nuevamente con la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.

Si la destrucción de empleo correspondiente, militares con grado de oficiales, estos perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, el de usar uniforme y condecoraciones y quedando inhabilitados para volver a pertenecer al ejército por el tiempo que se fije en la condena (sentencia).

Si además de la destitución se hubiere impuesto una pena privativa de Libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable, como lo menciona el artículo 136 del Código de Justicia Militar.

Cuando la ley no señale término para la inhabilitación, lo fijará el tribunal que imponga la pena de "Destitución de Empleo", o como consecuencia de la pena de prisión, cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de Libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni ser mayor de diez.

Solo el Ejecutivo podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de Guerra y Marina (ahora Defensa Nacional) haber transcurrido la mitad del tiempo por que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observando buena conducta.

La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver al ejército.

V.- LA PENA DE MUERTE, esta pena fue impuesta en nuestro país para castigar, algunos delitos, así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 22 que esta será aplicada en la

comisión de los delitos, de traición a la Patria, en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.

La pena de muerte, es precisamente la que el Código Penal Militar, señala como pena capital, para la comisión de algunos delitos, que consiste en privar de la vida al individuo que cometió un ilícito.

El concepto "vida", es muy amplio y muy difícil de definir, de tal manera que el pensamiento filosófico se ha concretado en considerarlo como una idea intuitiva, contraria a la de extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal, por ello nos conformaremos con afirmar que la vida humana se traduce solo en la vida existencial del sujeto entendiéndose por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico.

De tal manera nuestra Constitución protege en su artículo 14 la vida, señalando, "Nadie podrá ser privado de la vida...". Este artículo otorga también la garantía de audiencia, que tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretenden hacer de ella objeto de privación, es decir mediante el se protege al

mismo ser humano en su sustantividad psicofísica y moral como persona, su propia individualidad.

De esta forma la Constitución no impone como obligatoria la pena de muerte, para los delitos enumerados en su artículo 22. La mayoría de los Códigos Penales de los Estados de la República han suprimido la penalidad de muerte, la conservan todavía, en los Estados de Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Nuevo León e Hidalgo, pero en la práctica no se ha ejecutado, o sentenciado a muerte a persona alguna ya sea porque se conmutó la pena o por el aplazamiento indefinido de su ejecución.

Es así como nuestra Constitución otorga no solo obligaciones al gobierno, sino también derechos llamados garantías, y por lo tanto, cuando el estado por medio de sus órganos se extralimita en sus funciones, cuenta el gobernado con el juicio de garantías, para detener así precisamente la función indebida del estado en un supuesto de abuso o extralimitación de sus poderes.

El Código de Justicia Militar, señala muy claro y siguiendo este contexto precisamente, que la pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente las molestias o padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

Asimismo, también otorga una conmutación a favor del reo es decir, la pena de muerte se conmutará en la

de prisión extraordinaria o aclarando la misma ley que si la pena fuese la capital se hará el cómputo como si aquella fuese la de veinte años de prisión.

La pena de muerte, señala el Código de Justicia Militar, que los delitos que tengan como pena la de muerte la acción se extinguirá en quince años.

Así también, señala el Código de Justicia Militar, que las penas se extinguen y prescriben, y el término para que opere la prescripción de las penas será continuo y correrá desde el día siguiente al que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las penas son corporales, y si no son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria, señalando como término para la prescripción de la pena de muerte, quince años.

Otra de las formas en que no se ejecuta la pena de muerte es por medio de indulto, y este solo procede y puede concederse por pena impuesta por sentencia irrevocable.

El Indulto, procede cuando se haya demostrado que el condenado es inocente. También cuando el condenado haya prestado servicios importantes a la nación, o cuando el Ejecutivo Federal juzgue que así lo exige la tranquilidad o la seguridad públicas.

Cuando se conceda el Indulto de la pena de muerte, este se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que debe relevarse de toda pena al condenado.

3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

La Legislación Penal Militar, clasifica los delitos de la siguiente manera:

I.- Intencionales.

II.- No Intencionales o de Imprudencia.

Comenta el Código de Justicia Militar que el delito intencional, es el que se comete con el ánimo de causar daño, o de violar la Ley.

La Legislación no castrense, en Códigos penales anteriores, manifestaba que hay delitos intencionales y de culpa, situando a la culpabilidad, como elemento del delito y le reconoce grados, distinguiéndolos, como el dolo y la culpa. También denominados de intensión y no intensión o imprudencia, y a su vez uno u otro, de existir inexcusablemente en el acto o en la omisión, para que sean delictuosos, de lo contrario no habria culpabilidad y por lo tanto inculpabilidad de la acción.

Tal cosa ocurre con el caso fortuito, en el que se trata una desgracia, pero no de un daño penalmente inculpable.

En cuanto al delito no Intencional, o de imprudencia señala el Código de Justicia Militar, que es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa un daño igual que un delito intencional.

Para su aplicación en materia Penal Militar, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

Así también, para que la imprudencia sea punible se necesita que se consume y que no sea tan leve que si fuera delito intencional solo se castigaría con prisión de un mes.

Para el Código Penal del fuero común, la culpa es denominada, no intencional o de imprudencia, y consiste en el obrar sin la debida previsión por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión incriminable pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegido.

Asimismo, se considera como elemento de la culpabilidad según la teoría de la Ley la existencia de un daño con tipicidad penal, la existencia de un estado subjetivo de culposidad consisten en imprevisión, falta de reflexión negligencia, falta de cuidado o impericia, manifiesto por medio de actos de omisiones, relación de

causalidad física directa o indirecta, entre los actos y omisiones y el daño resultante, imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad, produjo el acto o la omisión causales.

El Código Penal del Fuero común, hace notar que es sancionable el que comete el delito por culpa, siempre que dicha acción u omisión este unida por una relación de causa a efecto con el resultado producido.

El Código Penal Militar, señala que la presunción de que un delito es intencional, no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño, que no se propuso tampoco causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del echo u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo preveer esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho y omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado. Que ignoraba la ley, que creía que ésta era injusta o moralmente lícito violarla. Que creía, legítimo el fin que se propuso. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito. Que obró con consentimiento del ofendido salvo el caso que el perdón o el consentimiento

extingue la acción penal, como lo señala el artículo 102 del Código de Justicia Militar.

Para que la imprudencia sea punible, se necesita que sea consumada, y que no sea tan leve que, si fuera delito intencional, sólo se castigaría, con prisión de un mes, señalado en su artículo 103 del Código de Justicia Militar.

4. PENALIDAD.

Esta consiste en la determinación que al finalizar un proceso penal, toma el juzgador para aplicarla al procesado, individualizando así la ley. Según las causas que le fueron imputada, por los delitos que fue procesado y tomando en consideración su defensa, es decir las pruebas aportadas en la secuela procesal para demostrar su inculpabilidad, así como en algunos casos las causas excluyentes de responsabilidad o de ininputabilidad.

Debemos considerar que el Agente del Ministerio Público el que con facultades expresas, en nuestra Constitución, ejercita la acción penal y persigue los delitos, y al momento de realizar su correspondiente consignación ante el Juzgador, pide la aplicación de una pena así como la incoación del proceso, y es precisamente durante la secuela procesal cuando el Ministerio Público aporta sus elementos y conclusiones para solicitar en el

mismo la actuación del juzgador para la aplicación de la pena, consagrada en la ley.

Basta recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo veintiuno, señala como facultad exclusiva de los jueces, la aplicación de las penas, por lo cual, si los órganos jurisdiccionales quedaran vinculados a petición del Ministerio Público decretando exactamente la pena solicitada, buscarían la abdicación de la facultad de juzgar, por eso es natural que rebasen el pedimento del representante social, sin mas restricciones que las señaladas por las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, a resuelto: "No es exacto que el juzgador deba atender a la penalidad que indica el Ministerio Público como aplicable, por ser obvio que es a la autoridad judicial a quien incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones en términos del artículo veintiuno constitucional".

Cabe notar que la pena tiene extinción, tal y como lo señala el Código de Justicia Militar que menciona que la pena se extingue por varias causas o razones entre ellas por la muerte del sentenciado, por prescripción, por amnistía, o indulto.

Es causa notoria que una vez muerto el sentenciado toda acción penal así como la pena impuesta en su caso, se extingue pues no existe ya el responsable, por

lo que toda causa se sobresee y asimismo, se ordena su obligado archivo.

La prescripción, extingue el derecho, la acción penal o la pena, en su caso y que nace de la comisión de un delito, para que opere la prescripción debe tomarse en cuenta que esta, es personal, y para ella bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los términos para la prescripción, de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuera instantáneo y desde que cesó si fuere continuo.

Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente en que el sentenciado se sustraiga a la acción penal de la autoridad, si las penas son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Las penas tienen como término para su prescripción el siguiente:

- a).- En quince años la pena de muerte.
- b).- En quince años la prisión extraordinaria.
- c).- En un término igual al de su duración, más una cuarta parte las demás penas.

d).- En un tiempo igual al que falta de la condena, más una cuarta parte, cuando el reo hubiere cumplido prácticamente aquella.

En ningún caso el término para la prescripción excederá de quince años.

Las prescripciones de las penas corporales, sólo se interrumpen con la aprehensión del reo aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

LA AMNISTIA, como lo señala el Código de Justicia Militar aprovecha, todos los responsables del delito aún cuando ya estén ejecutoriamente condenados, los que se hallen presos, se les pondrá desde luego en libertad.

EL INDULTO, no puede concederse sino de pena impuesta por Sentencia Irrevocable.

Se concederá indulto, cualquiera que sea la pena impuesta y se otorgará la rehabilitación cuando aparezca que el condenado es inocente.

Se podrá conceder indulto, sin condición alguna de cualquiera pena, cuando el condenado haya prestado servicios importantes a la nación o cuando el

Ejecutivo Federal juzgue que así lo exigen la tranquilidad o la seguridad públicas.

Cuando se conceda indulto de la pena de muerte, éste se conmutará por la prisión extraordinaria salvo el caso de indulto necesario en que debe relevarse de toda pena al condenado.

9. CONSECUENCIAS.

En los delitos del orden Penal Militar, la aplicación de una sentencia o una pena acarrea consecuencias que en ocasiones afecta a terceros, como en el caso de las penas que traen como consecuencia la destitución de empleo o la baja administrativa.

Podemos apreciar que entre los derechos que se afectan son los siguientes:

Para los militares que ostentan el grado de oficiales o su equivalente serán afectados en sus derechos que son:

a).- Los adquiridos en virtud del tiempo de servicio.

b).- El de uso de uniforme.

c).- El de uso de condecoraciones.

d).- La inhabilitación para volver a pertenecer al ejército o a las fuerzas armadas por el tiempo que se señale como pena en la condena.

Para los militares que ostentan los grados de Sargento y Cabos, serán afectados en sus derechos de la siguiente manera:

a).- Perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios.

b).- El uso de condecoraciones o distintivos.

c).- Serán dados de baja.

d).- En caso de que aún no hubieren cumplido con su tiempo de enganchaje, serán degradados y continuarán sirviendo en calidad de soldados, y serán de ser posible cambiados a distinto cuerpo o dependencia de aquel al que hubieren pertenecido.

La ley penal Militar, concede a estos miembros militares, en una excepción, la capacidad de ascender nuevamente de grado, mediante la escala de ascensos respectivos.

CAPITULO CUARTO.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SENTENCIAS EN
LOS DELITOS ESPECIFICOS.

1.- Generalidades.

2.- Clasificación.

3.- Recursos.

4.- Jurisprudencia Aplicable.

Dentro del Proceso Penal Militar, al concluir se dicta una resolución o sentencia que trae implícita la mayoría de las veces, una pena apoyada en la ley y muchas de las veces esta pena puede estar dentro del marco jurídico pero contraponerse a las normas Constitucionales o llamadas Garantías Individuales, por lo tanto no obstante el estar apoyadas en la legislación ser inconstitucionales.

I. GENERALIDADES.

Todo proceso termina con una resolución judicial, toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio. La ley al hablar de las resoluciones judiciales las menciona en los siguientes términos. Las resoluciones judiciales, son de la siguiente forma:

Decretos. Si se refieren a simples determinaciones de trámite.

Autos. Cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y,

Sentencia; Cuando decidan el fondo del negocio. Es una resolución judicial, probablemente la más importante, ya que pone fin al proceso.

La sentencia cuenta con una estructura según la opinión de algunos autores, en cuanto a su forma de redacción y requisitos formales que esta debe tener, entre ellos los siguientes:

a).- Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en el idioma español.

b).- Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte, los nombres de las partes contenciosas y el carácter con que litigan y el objeto del pleito.

c).- Llevar las fechas y cantidades escritas con letra.

d).- No contener raspaduras ni emmendadura, poniéndose en su caso sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión.

e).- Estar autorizadas con las firmas, entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia.

Las sentencias contendrán además, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo, con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Existen algunos usos tradicionales que han sobrevivido, en la redacción de las sentencias y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas:

a).- Resultandos.

b).- Considerandos.

Como parte integrante de toda sentencia.

En conclusión podemos decir, que la estructura de toda sentencia, presenta cuatro grandes secciones o partes.

I.- El Preámbulo.

II.- Los Resultantes.

III.- Los Considerandos.

IV.- Los Puntos resolutivos.

I.- El Preámbulo, en él, debe señalarse además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, la resolución de los nombres de las partes y la identificación del tipo del proceso en que está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo, deben vaciarse todos aquellos datos que serán para identificar plenamente el asunto.

II.- Resultandos (Resultantes), los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se resaltan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III.- Considerandos. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal resultando de la confrontación entre las pretensiones y las

resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Pero en el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, que será objeto de nuestro estudio más relativo.

IV.- Puntos resolutivos, los puntos resolutivos de toda sentencia son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo.

Si existe condena y cuanto el monto de ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y en resumen, se resuelve el asunto.

Además de los requisitos internos o esenciales o bien substanciales de la sentencias, deben entenderse no aquellos de formación o estructura, ya examinados, sino por el contrario los aspectos esenciales del contenido que toda sentencia debe poseer, y son los siguientes:

- a).- Congruencia.
- b).- Motivación.
- c).- Exhaustividad.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.

Ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutivas del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportuna, por los litigantes (partes), y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

La congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere, cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

Al requisito de la congruencia la ley dispone que las sentencias deben ser claras precisas y congruentes, con las pretenciones o demandas y demás.

MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

Esta motivación de la Sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad, en efecto al disponer la Constitución que

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación legal) y los motivos, o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico en caso concreto (motivación) si es pues, por lo tanto, obligación de toda autoridad la motivación y

fundamentación de sus actos jurisdiccionales y muy especialmente en las sentencias, que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional.

De ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución que sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos anteriores citados, sino que una sentencia debe ser exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

Es decir, el tribunal al Sentenciar debe agotar todos los puntos aludidos por las partes y referirse, todas y cada una de las pruebas rendidas.

La sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse, algún punto, alguna argumentación, alguna prueba, en otras palabras al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar agotando todos los puntos

relativos, las afirmaciones y argumentaciones de las partes y las pruebas rendidas.

La sentencia como fenómeno procesal, el fin esencial del proceso es la sentencia, por que en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia, en esencia, es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declaran la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto, es decir la individualización del Derecho.

La sentencia es a la vez un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de la sanción o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia podemos notar la concurrencia de dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico.

El elemento volitivo, es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse.

El elemento lógico, que es la más importante por cuanto, que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, sino se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

La palabra sentencia, es derivada de un término latino "sentiendo", por que el tribunal declara según su sentir y lo resuelve en el proceso.

El proceso penal requiere la definición cabal de los problemas ético-jurídicos, que constituyen su objeto esta decisión representa un elevado interés social, porque tiene, la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico. El tribunal, al encontrarse investido de la función de juzgar, representa el interés de la sociedad y debe regir sus procedimientos por las normas legales.

Si admitiéramos que en las resoluciones judiciales sólo privara el elemento autoritario, sería, tanto como consagrar la arbitrariedad de los tribunales.

El Estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito. De esta manera el elemento autoritario sólo sirve de complemento para que se cumpla el mandato de la Ley, porque la decisión no es un acto emanado de la voluntad personal del juez, que no esté en la obligación de fundar, sino un proceso de inteligencia que debe traducirse en la aplicación de la ley penal al caso concreto.

La sentencia al representar la voluntad del Estado se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.

Podemos concluir que la sentencia penal es la resolución judicial, que funda en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la resolución punitiva estatal individualizando el Derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

Cosa Juzgada, es una institución de la que debemos hacer mención al hablar de las sentencias puesto que interviene formando parte posterior de la misma, y es una institución mediante la cual se garantiza que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia

ordene, se tenga como definitivo el invariable, como verdad última no sujeta a revisión.

La cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario.

Surge la excepción de la cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva, por cuanto se presume que el fallo se base en situaciones verdaderas ya no controvertibles, de lo contrario la justicia carecería, de eficiencia.

La cosa Juzgada es pues una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial y de no existir ésta, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con esta sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo que indudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídica, de ahí la necesidad y la razón de ser la cosa juzgada.

El Código de Justicia Militar señala al respecto lo siguiente:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Son irrevocables y por lo tanto, causan ejecutoria, las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan considerado expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, la sentencia en segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

3. CLASIFICACION.

Se ha entendido por resolución judicial lo siguiente, "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio". La ley al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica con los siguientes términos:

Las resoluciones judiciales son:

- a).- Decretos.
- b).- Autos.
- c).- Sentencias.

Decretos si se refieren, simples determinaciones de trámite.

Autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio.

Sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

La ley, clasifica las resoluciones en los siguientes términos:

Hacemos la aclaración que la siguiente clasificación la ha hecho la legislación vigente en el Distrito Federal.

- a).- Decretos.
- b).- Autos provisionales.
- c).- Autos definitivos.
- d).- Autos preparatorios.
- e).- Sentencias interlocutorias.
- f).- Sentencias definitivas.

Decretos, simples determinaciones de trámite.

Autos provisionales, determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

Autos definitivos, decisiones que tienen fuerza de definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

- a).- Decretos.
- b).- Constitutivas.
- c).- Condenatorias.

Declarativas, por que declaran el hecho, independientemente de que, las sentencias declarativas se singularicen por negar o afirmar simplemente la existencia o inexistencia de determinados hechos o derecho.

Constitutivas, por declarar un hecho o un derecho produciendo un cambio jurídico en toda relación jurídico-procesal.

Condenatoria, por afirmar o conminar a alguien a realizar alguna prestación o purgar una condena.

Clasificación por sus resultados:

- a).- Absolutorias.
- b).- De Condena.

Absolutoria, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

De condena, es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de

responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena como una medida de seguridad.

Para llegar a comprender el verdadero papel de la sentencia, en el procedimiento penal, es conveniente precisar su objeto, fin y contenido.

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos, la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado, la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido, será resarcido del daño.

En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver las situaciones jurídicas del sujeto a quien se atribuyen.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración precedente, determine, la atipicidad o la tipicidad de la conducta, la suficiencia o la insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo casual entre la conducta y el resultado

y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.

En un orden general, el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento y desde un punto de vista estricto, la decisión del juez traducida en puntos concretos, es decir, al pronunciarse la sentencia, el objeto, pretensión punitiva estatal, objeto a su vez de la acción penal, como afirma la doctrina.

El Código de Justicia Militar, dispone como penas en sus sentencias por las comisiones de los delitos del orden militar las siguientes;

- a).- Prisión ordinaria.
- b).- Prisión Extraordinaria.
- c).- Suspensión de empleo o comisión militar.
- d).- Destitución de empleo.
- e).- Muerte.

En lo referente a cada una de las penas señaladas ya han quedado desglosadas anteriormente, por lo

tanto me permito mencionar algunos de los delitos en que tienen aplicación dichas penas.

La pena de Prisión Ordinaria se aplica, a los delitos de imprudencia, cometidos contra el derecho de gentes, al de violación de neutralidad o de inmunidad diplomática, al delito de sedición, de falsificación, de fraude, malversación y retención de haberes, de extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército o fuerzas armadas, desertión, insumisión, inutilización voluntaria para el servicio, insultos, amenazas, o violencias contra la policía militar, falsa alarma, insubordinación, abuso de autoridad, desobediencia, asonada, abandono de servicio, extralimitación y usurpación de mando o comisión, y demás delitos que en su mayoría señala y tipifica el Código de Justicia Militar.

La pena de prisión extraordinaria se aplica a todos los sentenciados a la pena de muerte, es decir substituyéndola.

La pena de suspensión de empleo o comisión militar, se aplica solamente a los oficiales, y se impone por encubrimiento, abuso de autoridad, infracciones de deberes especiales de marinos.

La pena de destitución de empleo se aplica a los delitos de: encubrimiento, complicidad, fraude, malversación y retención de haberes, extravío, enajenación y robo o destrucción de las pertenencias del ejército o fuerzas armadas, inutilización voluntaria para el servicio, abandono de servicio, pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo, violencia contra personas, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, por infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga, contra el honor militar, duelo, por la mala administración de justicia, y demás que reglamente y tipifica el Código de Justicia Militar.

La pena de Muerte, se aplica en la comisión de los delitos de traición, la patria, espionaje, contra el derecho de gentes, rebelión, infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo (4), infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos, o de presos detenidos y auxilio a unos y, otros para su fuga, contra el honor militar, y otros que también se encuentran tipificados en el Código de Justicia Militar.

4.- Artículo 385 del Código de Justicia Militar.

3. RECURSOS.

El término recurso es una palabra del idioma italiano (ricorsi, ricorso), que quiere decir volver, tomar el curso o el camino andado.

En el derecho procesal, la revisión de la actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento, seguir para el logro del fin propuesto, por ende, el recurso es un ente jurídico, que en razón del principio de legalidad característico en nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto indispensable para, través del derecho que concede, y siguiendo las formas legales necesarias obtener el resultado procedente. Podemos así resumir que los recursos son medios establecidos por la ley, para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

En el lenguaje común "Recurso", es decir volver, tomar curso, su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas en la reparación del derecho violado.

En algunas ocasiones existen defectos en los encargados de administrar la justicia, y suelen

viciar sus determinaciones por el error, por la ignorancia, por la simpatía, o por cualquier otra causa, y sino se contara con los medios legales, para combatir sus actos y enmendar sus equivocaciones, los mandamientos que pronunciaran pasarían en autoridad de cosa juzgada, en perjuicio del interés general.

El recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición, es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones, reprimiendo toda tendencia, la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada, y juzgada por un tribunal supremo.

El objeto de toda impugnación, reiteramos, es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio siempre y cuando, así lo reconozca la ley, por eso atendiendo a la clasificación que hicimos de las resoluciones judiciales, en nuestro medio son objetos de impugnación los autos y las sentencias.

El fin perseguido a través de la impugnación, es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir al examinarse la resolución de nueva cuenta, se reparará el daño producido, ordenando las medidas que para el caso prevea ley.

Encontramos en la doctrina la necesidad de establecer una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación.

Todo recurso es, un medio de impugnación, y a la vez, existen medios de impugnación, que no son recursos esto significa, pues que el medio de impugnación es el género y el recurso la especie.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno del mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa o segunda instancia del mismo proceso.

Pueden existir medios de impugnación extra o metraprocesal, entendiéndose esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él. Estos medios de impugnación pueden ser considerados, extraordinarios, y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

En el sistema procesal mexicano, podrían considerarse como recursos;

- a).- La apelación.
- b).- La revocación.
- c).- La queja.

Que están reglamentadas y se dan dentro del proceso común, y corriente, por el contrario el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, por que no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo por medio del cual se combate una resolución definitiva, dictada en su anterior y distinto proceso.

En este caso hacemos mención del juicio de amparo directo, al amparo casación que implica una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene, ser una mera sentencia que o bien deja subsistencia a la anterior (Niega el Amparo), o bien si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos entonces la desaplica (otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo), o ya sea cometidos al sentenciar, (in iudicando), o sea, lo que nuestro sistema de amparo, venido conociendo como, en el primer caso, las

violaciones de procedimiento y en el segundo, las violaciones substanciales o de fondo.

El Código de Justicia Militar, siguiendo la doctrina y los mismos lineamientos señala como recusos los siguientes:

- a).- La revocación.
- b).- La apelación.
- c).- la denegada apelación.

La revocación, es un recurso que procede siempre y cuando no se conceda por la misma ley (Código de Justicia Militar), el de apelación.

Este recurso deberá interponerse en el momento de la notificación o al día siguiente hábil ante el mismo juez, o tribunal que pronunció la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la incomformidad de alguna de las partes y que se haga en tiempo hábil.

El tribunal ante quien se interponga la revocación si creyere necesario oír a las partes, podrá admitir o negar la admisión del recurso. Si lo admite, se substanciará mediante una audiencia verbal que se celebrará

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del día, en que se manifestó la inconformidad, y en la misma audiencia dictará su resolución en contra de la que no cabe recurso alguno.

En este caso es el mismo tribunal que dictó la resolución combatida, el que confirma, revoca o modifica su propia resolución, mediante un nuevo examen de las constancias procesales.

A la revocación se le ha llamado también reposición para distinguirla de los recursos de esta índole que se interpone en la segunda instancia, pero en la actualidad se llama revocación al recurso que se interpone en primera o segunda instancia.

La revocación, puede ser considerada como un medio de impugnación ordinario. No es un recurso por que la jurisdicción no se devuelve, es decir no es un tribunal de superior jerarquía el que va a substanciarlo y resolverlo sino el organo jurisdiccional, autor de la resolución que se impugna por causar agravios.

Como medio impugnatorio, la revocación es un derecho para el procesado, acusado o sentenciado para el defensor, El Ministerio Público y el ofendido.

En cuanto al órgano jurisdiccional, como sujeto equilibrador de la relación jurídico-procesal es una obligación atender y substanciar la inconformidad manifestada para que de ser procedente substituya lo resuelto y en su defecto lo deje sin efecto todo o en parte.

Desde el punto de vista procedimental, la revocación tiene carácter incidental puesto que resuelve cuestiones internas o de natural desenvolvimiento del proceso o de la substanciación de un recurso ante el juez del conocimiento.

Se advierte de esto una equivalencia a la anulación o nulidad de un acto procesal en función del principio de legalidad, y de la celebridad de los trámites procesales y en general enmendar errores u omisiones en la aceptación o rechazo de lo solicitado por las partes.

La Apelación. Tiene por objeto que el supremo Tribunal Militar, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

La palabra apelación, proviene de la voz latina "Apellatio", que significa llamamiento o reclamación esto es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado, o sentenciado y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que considera agravio, dicte una resolución judicial.

La segunda instancia se abrirá solamente a petición de parte, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista, pero el tribunal de alzada podrá, suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado, o se advierta que solo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro del término de tres días de hecha

la notificación, si se trata de auto o de cualquiera otra resolución excepto en los casos en que el Código de Justicia Militar disponga en algún artículo expresamente otra cosa, y en caso de tratarse de sentencia definitiva el término será de cinco días.

Tratándose del recurso de apelación cualquiera de las partes tiene derecho de apelar.

El recurso de apelación puede proceder en dos formas, en el efecto en que procede la apelación es también llamado "Calificación del grado", y esto compete al órgano jurisdiccional quien una vez sabedor de la inconformidad del interesado señalará el efecto en que proceda.

Y esta puede ser de dos formas, en el efecto devolutivo y en ambos efectos o efecto suspensivo.

Denegada Apelación. Este recurso procederá, siempre que se hubiere negado la apelación en uno o ambos efectos, es decir la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agravio con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión .

de la apelación o del efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos.

Este recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los tres siguientes, la notificación del auto en que se negará la apelación.

La denegada apelación, al igual que la apelación constituye un derecho para el Ministerio Público.

Para el proceso, acusado o sentenciado es un derecho; lo mismo puede decirse del defensor en la mayoría de los casos salvo en situaciones como aquellas en que, en ausencia de su defensor y ante un probable perjuicio, sus intereses, debe entenderse como una obligación.

Para el ofendido y su legítimo representante también es un derecho.

En cambio, para el órgano jurisdiccional, su admisión constituye un imperativo ineludible (en contraste con la apelación), debiendo además, proveer lo necesario para su substanciación.

Objeto de este recurso, es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que ésta debió admitirse.

En consecuencia será necesario examinar si existe la violación a la ley en un orden específico o sea a el Código de Procedimientos Penales y no a los demás aspectos o problemas contenidos en la ley en sentido genérico (el delito, el delincuente, la punibilidad o las medidas de seguridad), como ocurre tratándose de otros medios de impugnación, en concreto, se advierte que en la denegada apelación atendiendo a nuestros lineamientos legales, se estudiará si el impugnante tiene o no derecho, apelar, y la resolución judicial del caso es apelable y por último siendo apelable, en qué grado lo es.

El fin perseguido con este recurso es que el tribunal superior revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

Medio de Impugnación o juicio de garantías, en el presente estudio algunos delitos tienen como consecuencia la inconstitucionalidad de las sentencias en delitos específicos, como suele suceder en los casos, de la pérdida de derechos en la destitución de empleo como pena.

4. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En materia penal militar la Jurisprudencia aplicables muy escasa y la que a la fecha se ha llegado a establecer es la siguiente:

FUERO MILITAR COMPETENCIA DEL.

El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y entre ellas que hallan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. (1)

1.- Quinta época, tesis 122, tomo LXV, pp.1957, 1917-1985.

CAPITULO QUINTO.

LA BAJA O DESTITUCION DE EMPLEO SIN LA PERDIDA DE DERECHOS.

1.- La baja o destitución de empleo sin la pérdida de derechos.

2.- Clasificación de los Derechos.

3.- Beneficios.

1. LA BAJA O DESTITUCIÓN DE EMPLEO SIN LA PERDIDA DE DERECHOS.

La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estubiere desempeñando el inculcado, importando además consecuencias legales expresadas en los artículos del Código de Justicia Militar.

Se llama baja a el documento que acredita el cese de una corporación, o como lo señala la propia Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, la baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, en los casos siguientes:

Por Ministerio de Ley, que se da por muerte o sentencia ejecutoria que así lo ordene, que tiene además que ser dictada por un tribunal competente del fuero militar.

Procederá por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, cuando sea a solicitud del interesado, que sea aceptada, o por ser declarado el militar prófugo de la justicia por el tribunal militar al que hubiere sido

consignado sin perjuicio del proceso que se le siga, con la salvedad de que dure en esta situación más de tres meses.

Existen delitos en materia del orden penal militar que son castigados o sancionados con la baja o destitución de empleo, pero la resolución decretada en un momento dado no siempre contempla la pérdida de los derechos adquiridos, como miembros de las Fuerzas Armadas, llámense miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, Fuerza Aérea o Armada de México.

Estos derechos a los que hacemos referencia son de diferente orden, pudieramos decir económicos, sociales, culturales, médicos y demás, señalados en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Entre los que hemos señalado anteriormente, abarcan no solamente al miembro de las fuerzas armadas sino que también alcanzan a terceros, pudiendo considerar entre ellos el cónyuge, los hijos, dependientes económicos concretamente y que la ley les reconoce dicho carácter.

Tercero, quien no es parte en su acto, contrato o proceso.

Al efecto La Ley Orgánica del Banco Nacional de Ejército, Fuerza Aérea Mexicana S.A., señala como beneficiarios o familiares con derechos, los siguientes:

a).- El cónyuge o en su defecto, la persona con quien hayan hecho vida matrimonial durante los cinco años inmediatos anteriormente a su muerte, en concurrencia con los hijos del occiso, a partes iguales;

b).- La Madre;

c).- El Padre;

d).- Quienes justifiquen su parentesco con el titular del fondo; los más próximos excluirán a los más remotos, y en caso de controversia resolverá la autoridad judicial.

Es factible observar en algunas sanciones del Orden Penal Militar la destitución o la baja con la excepción, "sin la pérdida de derechos", tan es así que para este control la legislación naval señala que los servicios prestados por el personal de la armada serán anotados en un documento que se denomina, hoja de servicios o de servicio, extracto de antecedentes militares, hojas de actuación o memoriales.

La ley para la comprobación ajuste y cómputo de servicios en el Ejército, y Fuerza Aérea Mexicana y Armada (misma que es formulada por el estado mayor de la armada), señala las siguientes:

i) Esta hoja es para el personal de más alta jerarquía,

ii) cuando se trata de personal de armada durante su permanencia en alguna unidad o dependencia, se le denominará a dicho documento hoja de actuación.

Por lo tanto, la única situación por la que podemos considerar que puede ser anotada como un mal antecedente en la hoja de servicios, aquellos castigos que sufra un militar siempre que sea de ocho días o más. Como lo establece la legislación naval, y la ley para la comprobación, ajuste, cómputo de servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas.

Las hojas de servicio y los extractos de antecedentes militares, se formulan en una oficina denominada formadora de hojas de servicios. Las hojas de actuación y los memoriales de servicios se formularán en la corporación o dependencia a que permanezca el militar, como lo menciona la citada ley.

Cuando fue creado el ejército nacional se le dió derechos a los veteranos de la revolución de mil novecientos diez y se cómputo el tiempo de servicios de los militares, desde el día, en que ingresaron a la revolución a el ejército o la Fuerza Aérea Mexicana, con cualquier carácter y en cualquier clase, pero la ley para la comprobación, ajuste y computo de servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, señala que por ningún motivo se contará el tiempo anterior al veinte de noviembre de mil novecientos diez.

Otra de las causas que provocan la baja o destitución de empleo sin la pérdida de derechos son:

a).- Por causa de muerte.

b).- Los militares auxiliares, cuando no se consideren necesarios sus servicios o consecuencias de cambios orgánicos en las estructuras de las Unidades o Dependencias.

2. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS.

Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a la ley del Instituto del Seguro Social son las siguientes:

I.- HABERES DE RETIRO.- Retiro en la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Situación de retiro es aquella en que son colocados mediante ordenes expresas, los militares con las sumas de derechos y obligaciones que fija esta ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados, deberán presentar su solicitud ante los secretarios de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tiene derecho los militares retirados en las cosas y condiciones que fija esta ley.

II.- PRESTACIONES.- Es la prestación económica vitalicia, que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fija la ley del Seguro Social.

III.- COMPENSACIONES.- Es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en

situación de retiro, en los casos y condiciones que fija la ley de Seguro Social.

IV.- PAGOS DE DEFUNCION.- Al fallecimiento de un militar, sus deudos tendrán derecho a que se les cubra por concepto de pagos de defunción el equivalente a cuatro meses de haberes o de haberes de retiro, más cuatro meses de gastos de representación y asignaciones que estuviere percibiendo en la fecha del deceso para atender los gastos de sepelio. Si fuere veterano de la Revolución reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional, sus deudos recibirán el importe de dos meses mas de esos haberes o haberes de retiro.

Esta prestación será cubierta por la oficina pagadora dependiente de la Tesorería de la Federación, donde se cubran los haberes o haberes de retiro y demás emolumentos del militar de que se trate, en los términos que señala el artículo 228 de esta Ley debiendo darse aviso de inmediato al Instituto.

Cuando no hubiere constancia de afiliación de familiares, o los deudos de militar fallecido no acudieren a atender la inhumanación, la autoridad militar correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se reintegrarán

de acuerdo con su comprobación y nunca podrá ser mayores de la cantidad equivalente señalada en primer párrafo.

V.- AYUDA PARA GASTOS DE SEPELIO.- Los generales, jefes y oficiales tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a quince días de haberes o haberes de retiro más gastos de representación y asignaciones que estuvieren percibiendo, como ayuda para los gastos de sepelio en caso de defunción del cónyuge, del padre de la madre o de algún hijo. El personal de tropa, en los mismos casos tendrá derecho a que se les otorgue el equivalente a 30 días de haberes o haberes de retiro para igual fin, sumadas las asignaciones que estuvieren percibiendo.

En el caso de padre que tengan varios hijos militares, la ayuda para gastos de sepelio se le cubrirá al hijo que los haya efectuado.

Esta prestación será cubierta por la oficinaa pagadora dependiente de la Tesorería de la Federación donde se cubran los haberes de retiro y demás emolumentos del militar de que se trate, debiendo darse aviso de inmediato al Instituto.

VI.- FONDO DE TRABAJO.- Estará constituido con las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor

de cada elemento de tropa a partir de la fecha en que causa alta o sea reenganchando hasta que obtenga licencia ilimitada, o bien quede separado del activo o ascienda a oficial.

Este fondo será administrado por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.A., conforme su Ley Orgánica.

El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., con cargo a las utilidades del fondo de trabajo cubrirá mensualmente al Instituto el 25 % de las primas del seguro de vida obligatorio del personal de tropa.

Tratándose del personal de tropa, un 25 % con cargo y las utilidades del fondo de trabajo que entregará mensualmente el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.A., al Instituto y el 75 % restante lo cubrirá el Gobierno Federal.

VII.- FONDO DE AHORRO.- Para constituir el fondo de ahorro, los generales, jefes y oficiales en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5 % de sus haberes y para el mismo fin, el Gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto. Este fondo será

administrado por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.A., conforme a su Ley Orgánica.

VIII.- SEGURO DE VIDA.- Es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecuniaria a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte. El Instituto administrará el fondo del seguro de vida militar o contratará el seguro con alguna Institución de Seguros.

El seguro de vida es obligatorio para todos los militares que se encuentren en servicio activo.

El seguro es potestativo:

1.- Para los militares retirados que disfruten de haberes de retiro o que hubieren recibido compensación.

2.- Para los militares que disfruten de licencia sin goce de haberes.

Se entenderá que los militares que disfruten de haber de retiro, quedan acogidos al beneficio del seguro, sino informan lo contrario al Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causen alta en situación de retiro.

Cuando el militar que hubiere recibido compensación o que disfruten de licencia sin goce de haberes que quieran acogerse al beneficio del seguro, deberán manifestarlo al Instituto dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la licencia. En cualquier tiempo los militares podrán dejar de participar en el seguro, notificándolo por escrito al instituto.

El seguro se extingue al concluir el período por el cual fué pagada la cuota o prima. Estos militares no podrán acogerse nuevamente al seguro potestativo, también el seguro se extingue cuando dejaren de pagar en cualquier tiempo ocho cuotas quincenales consecutivas por causa imputables al interesado.

El importe del Seguro será de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para la tropa, y \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), para los generales, jefes y oficiales. Cada seis años se hará una revisión tanto de la suma asegurada como de las primas del seguro.

El fondo del seguro de vida militar se formará:

a).- Con las cuotas percibidas en los términos de esta Ley.

b).- Con los remanentes de ejercicios anteriores.

c).- Con el producto de su inversión en los términos de esta Ley; y

d).- Con cualquier aportación extraordinaria del Gobierno Federal.

En el seguro de vida, tanto el obligatorio como el potestativo, los militares podrán designar beneficiarios libremente. Las designaciones se formularán en el documento de afiliación o en escrito por triplicado dirigido al Instituto, con las firmas de dos testigos y la del asegurado y su huella digital o solo con ésta.

Las designaciones de beneficiarios pueden ser revocados libremente con sus formalidades ya mencionadas. Una designación posterior revoca la anterior.

El Instituto, al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados, o en su caso, a los familiares.

Cuando procede el seguro, la esposa, los hijos, los padres o la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá el importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto.

Comprobada la muerte del militar y acreditada la calidad del beneficiario, deberá cubrirse la suma asegurada dentro de los treinta días siguientes.

El seguro se extingue treinta días después de la baja de los militares del servicio activo salvo para los militares que disfruten de licencia sin goce de haberes. La extinción o suspensión del seguro, en ningún caso dará derecho a devolución de las cuotas pagadas conforme a la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

El derecho al pago de la suma asegurada prescribe en dos años, contados a partir de la muerte del militar para los beneficiarios designados por el asegurado y en tres años para la cónyuge, la madre, padre y los hermanos.

Los intereses y productos de las inversiones del fondo del seguro de vida militar, no estarán sujetos al pago de impuestos o derechos.

IX.- FONDO DE LA VIVIENDA. Los recursos del fondo de la vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, se integrarán:

1.- Con las aportaciones del 5 % sobre los haberes y asignaciones de técnico, de técnico especial y de vuelo de los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada y que los estén percibiendo y que continúe proporcionando el Gobierno Federal.

2.- Por los bienes y derechos adquiridos por cualquier título.

3.- Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Los recursos del fondo se destinarán:

I.- Al otorgamiento de crédito a los militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que estén percibiendo haberes, que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto.

El importe de estos créditos se deberán aplicar:

a).- A la adquisición en propiedad de habitaciones, incluyendo las sujetas al régimen de condominio.

b).- A la construcción, la reparación, ampliación o mejoramiento de habitaciones; y

c).- Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

II.- Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por militares en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada que estén percibiendo haberes mediante créditos que les otorgue el Instituto con cargo al fondo.

Estos financiamientos solo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

Todos los financiamientos que otorgue el Instituto con cargo al fondo para la realización de conjuntos habitacionales, establecerán la obligación para quien los construya de adquirir, con preferencia los materiales de

empresas Ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.

Los miembros de las fuerzas armadas tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue en la localidad que designe.

III.- Al pago de los depósitos que les corresponden a los militares en los términos de ley.

IV.- A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo, los que no excederán del 1.5 % de los recursos totales que administren.

V.- A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines.

VI.- A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Las aportaciones del fondo de la vivienda, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los militares depósitos que no devengarán intereses y se sujetarán a las bases siguientes:

1.- Cuando un militar reciba financiamiento del fondo de la vivienda, del 40 % del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicarán de inmediato como pago inicial del crédito concedido.

2.- Durante la vigencia del crédito se continuará aplicando el 50 % de la aportación gubernamental al pago de los abonos subsecuentes que debe hacer dicho miembro de la Instituciones Armadas.

3.- Una vez liquidado el crédito otorgado al miembro de las instituciones armadas se continuará aplicando el total de las aportaciones para integrar un nuevo depósito en su favor.

4.- El militar tendrá derecho a que se le haga entrega periódica del saldo de los depósitos que se hubieren hecho a su favor con diez años de anterioridad.

5.- Cuando el militar quede separado del activo, disfrute de licencia ilimitada o en caso de muerte se entregará el total de los depósitos constituidos al militar o a sus beneficiarios en los términos de la Ley.

6.- En el caso de que los militares hubieren recibido crédito hipotecario con recursos del fondo de la vivienda, la devolución de los depósitos se hará con deducción de las cantidades de quien se hubieren aplicado al pago del crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II.

X.- PRESTAMOS HIPOTECARIOS Y A CORTO PLAZO.-

Los militares retirados podrán obtener conforme a la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.A, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en la medida de los recursos disponibles para este fin.

Tanto en la compra de casas habitación con garantía hipotecaria como en los préstamos hipotecarios los militares deberán tomar un seguro de vida a favor del Instituto o del Banco, según el caso a fin de que en caso de su fallecimiento queden liquidados los saldos insolutos del precio del inmueble o del monto del préstamo.

Si por haber causado baja el militar o por causa grave a juicio de la junta directiva del Instituto, el militar no pudiera cubrir los abonos del adeudo por compra de la casa o del préstamo hipotecario, podrá concedérsele un

plazo de espera de seis meses. El adeudo correspondiente al lapso de espera lo pagará en el plazo y condiciones que señale la propia junta.

Las casas adquiridas o construidas por los militares para su habitación familiar con fondos administrados por el Instituto, quedarán exentas, a partir de la fecha de su adquisición o construcción de todos los impuestos federales y de los impuestos del Distrito Federal, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar dichas adquisiciones o créditos. Este beneficio cesará cuando los inmuebles fueren enajenados o destinados a otros fines.

El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.A. podrá otorgar préstamos a corto plazo a los militares con haber o haber de retiro y a los pensionistas de acuerdo con los recursos disponibles para ese fin y conforme a su Ley Orgánica.

XI.- TIENDAS, GRANJAS Y CENTROS DE SERVICIO.-

El Instituto establecerá para la venta a bajo precio, de artículos de consumo necesario de acuerdo con un cuadro básico, tanto de alimentos como de vestido y de otros artículos necesarios para el hogar. Para esto podrá celebrar

convenios con Instituciones Públicas especializadas que puedan ofrecer precios más bajos que los que priven en el mercado. Cuando esto no sea posible se convocarán a los particulares que puedan prestar satisfactoriamente dichos servicios, para que mediante concurso se celebre el contrato respectivo, previo el otorgamiento de las garantías adecuadas.

También se establecerán sistemas para la explotación de granja que tiendan a mejorar la alimentación del personal del ejército y la de sus familiares.

CENTROS DE SERVICIOS

Se establecerán en las unidades habitacionales, centros de servicios económicos de lavandería, planchado, costura, peluquería, baños y otros que según lo exija el número y las necesidades de sus moradores.

XII.- HOTELES DE TRANSITO.- Con la exclusiva finalidad de proporcionar hospedaje a militares en tránsito con motivo del servicio el instituto acorde con su capacidad pecuniaria y en coordinación de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, establecerá hoteles cuya

organización, funcionamiento y cuotas serán fijados por el reglamento respectivo.

XIII.- CASAS HOGAR PARA RETIRADOS.- El Instituto establecerá casas hogar en poblaciones adecuadas por sus medios de comunicación buen clima, y otros atractivos en la medida de sus posibilidades económicas para que los militares retirados que lo soliciten, las habiten previo el cumplimiento de los requisitos que se fijen y el pago de una cuota mensual cuyo monto satisfaga los gastos de administración y asistencia.

XIV.- SERVICIOS FUNERARIOS.- En los centros de población que radiquen contingentes militares numerosos se establecerán capillas con las atenciones usuales inherentes a las mismas, para prestar servicios funerarios mediante el pago de cuotas a los militares y a sus familiares señalados en el artículo 152 de dicha ley. Dentro de estos servicios se proporcionarán el de carrosas, traslados, inhumaciones e incineraciones, así como la orientación y gestiones en bien de la economía de los deudos.

XV.- CENTRO DE BIENESTAR INFANTIL.- El Instituto establecerá en plazas de importancia, centros de bienestar infantil para atender a los niños mayores de 45

días y menores de 7 años, hijos de militares, cuando se acredite la necesidad de esa ayuda.

XVI.- ESCUELAS E INTERNADOS.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con el Instituto, establecerá jardines de niños, escuelas primaria, secundaria, vocacional y de estudios medios a los que acudirán los hijos de los militares reservándose al efecto hasta el 50 % del cupo de dichos planteles.

Otra de las prestaciones relacionadas con la educación es el hecho de que el Instituto otorga becas, y créditos de capacitación científica y tecnológica para hijos de los militares de acuerdo con sus recursos y un plan de becas y créditos aprobados anualmente por el ejecutivo federal.

El Instituto, en coordinación con las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, establecerá las bases obligatorias para resolver el problema de los hijos de los militares en relación con el cambio del plantel educativo, cuando el militar sea trasladado de una comunidad a otra por razones de servicio.

INTERNADOS

La Secretaría de Educación Pública pondrá, anualmente a disposición del Instituto un número de plazas e internados oficiales para ser cubiertos por hijos de familiares de los militares, mediante la comprobación de esa necesidad y el cumplimiento de los requisitos de ingreso.

XVII.- CENTROS DE ALFABETIZACION Y EXTENSION EDUCATIVA.- El Instituto cooperará con la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina en el establecimiento de centros de alfabetización y de extensión educativa para elementos de tropa y sus familiares tendientes a elevar su nivel cultural y de sociabilidad elaborando con la misma coordinación los programas correspondientes y la designación del personal necesario. El material audiovisual será aportado por la Secretaría de Educación Pública.

XVIII.- CENTROS DE ADIESTRAMIENTO PARA ESPOSAS Y SUPERACION PARA ESPOSAS E HIJAS DE MILITARES. Se establecerán centros de adiestramiento y superación en donde reciban preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, aumentar los índices cultural y de sociabilidad, así como la alimentación y el vestido.

XIX.- CENTROS DEPORTIVOS Y DE RECREO.- Para atender el mejoramiento de las condiciones físicas y de

salud de los militares y sus familiares el Instituto establecerá centro de deporte y de recreo, organizados con todos los elementos técnicos y materiales que se hagan necesarios.

XX.- ORIENTACION SOCIAL.- El Instituto cooperará con las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina en las campañas permanentes para incrementar las condiciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad y legalización del hogar y de su estado civil.

XXI.- SERVICIO MEDICO GENERAL.- La atención medica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

El cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital.

Los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de esta edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite de hasta de 25 años y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente.

Las hijas solteras.

El padre y la madre.

Para que lo anterior surta efecto el cónyuge de la mujer militar solo tendrá derecho a las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total y permanentemente.

La concubina con quien el militar haga vida marital para que tenga derecho a la atención médica, será indispensable que halla sido designada como tal por el militar ante este Instituto o ante la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, y ambos estén libres de matrimonio.

XXII.- SERVICIO MEDICO SUBROGADO Y DE FARMACIAS ECONOMICAS.- El servicio médico subrogado comprenderá, asistencia médica-quirúrgica, obstétrica, farmaceutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

El Instituto de conformidad con sus posibilidades presupuestales, establecerá farmacias para vender sin lucro alguno medicamentos y artículos conexos a los militares y familiares afiliados.

La Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, han establecido en su administración y a favor de sus integrantes diversas prestaciones o derechos. Los que sus miembros al prestar sus servicios vienen adquiriendo a través de tiempo, algunos con el simple hecho de darse de alta en las Fuerzas Armadas, mismos que no solamente los cubren sino que también protegen a los familiares y dependientes de los titulares del derecho, es decir, terceros, y tanto en servicio como ya retirados. Siempre dentro de ciertas normas legales que señalan los requisitos bajo los cuales operan estos derechos.

Para poder disfrutar el derecho a las prestaciones señaladas, se expidieron tarjetas de afiliación o identidad, por conducto de la oficina de identidad militar, y tendrá validez ante las autoridades de oficinas federales, y estatales, municipales e instituciones de crédito.

Estas tarjetas de identidad serán gratuitas.

EL ISSFAM.

En el año de mil novecientos setenta y seis, bajo el régimen del Presidente de la República LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, se publicó el día veintinueve de junio un decreto, con el que se creó, el Instituto de Seguridad

Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), con domicilio en la Ciudad de México, con carácter de organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con las siguientes funciones:

a).- Otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo que la presente ley le encomienda.

b).- Administrar su patrimonio exclusivamente para el fin señalado en la presente ley.

c).- Administrar los fondos que reciba con un destino específico, y aplicándolos a los fines previstos.

d).- Administrar los recursos del fondo de vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana y Armada a fin de establecer y operar un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente, para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas al régimen de condominios, la construcción, reparación, aplicación o mejoramiento de sus habitaciones, el pago de pasivos, etc.

e).- Adquirir todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus cometidos.

f).- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de la ley del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas.

g).- Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.

h).- Organizar a la nueva dependencia y fijar la estructura y funcionamiento de las misma.

i).- Expedir los reglamentos para la debida prestación de los servicios y para su organización interna.

j).- Difundir conocimientos y orientaciones sobre prácticas de previsión social.

k).- Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

Los derechos o beneficios que se mencionan anteriormente se pueden considerar como económicos, sociales, deportivos, culturales, médicos, etc.

3. BENEFICIOS O DERECHOS.

De lo anterior consideramos que estos derechos, no pueden ser cancelados, suspendidos o privados por una pena impuesta en la comisión de algún delito, (del orden Penal Militar), y sobre todo si afecta a terceros, pues de lo contrario si fuera en forma genérica podríamos considerar inconstitucional la aplicación de la misma.

De esto, a criterio del suscrito, se ve la necesidad de reformar o adicionar el Código de Justicia Militar al respecto, para no incurrir en violaciones legales, o en hacer inconstitucional algún acto, o violar alguna garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna.

Al hablar de derechos estos los podemos considerar como sinónimo de garantía, toda vez que el objeto de los primeros artículos de nuestra Constitución, son las llamadas garantías individuales, porque precisamente otorgan esa facultad de garantizar, otorgar o respaldar.

"Garantía", es una palabra que proviene de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale pues, en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento pudiendo

denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.

Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía, se originan en el derecho privado, teniendo en él las aceptaciones apuntadas.

En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viramonte, la palabra garantía, y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.

El concepto garantía, en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional.

Es decir, la prerrogativa con la que cuenta el gobernado de defenderse contra los actos de la autoridad o en este caso de la superioridad que mediante un órgano de justicia establecida, puede lesionar no solamente a los

sujetos materia del Derecho Penal Militar sino que puede abarcar a terceros, que en un momento dado, cuenta con el apoyo constitucional y da cabida al juicio de garantías (o amparo). La resolución debe ser favorable al tercero perjudicado, por lo tanto, los derechos consagrados y otorgados deben ser materia de una resolución, en caso de ser afectados, muy completa, fundamentada y apoyada en bases legales del orden jerárquico tanto constitucional como subyacentes (sobre todo del orden militar).

Por lo tanto, los derechos que otorga el ser miembro de las Fuerzas Armadas, es decir, de las prestaciones o derechos a las que se hacen merecedores éstos, no pueden ser canceladas por una determinación impuesta como sanción o pena, pues debe tomar en consideración que los derechos concedidos emanan de un organigrama legal complejo que sirve de base, apoyo y fundamento legal.

CONCLUSIONES.

Las fuerzas armadas mexicanas se componen del ejército, la fuerza aérea y la armada.

El Ejército Nacional Mexicano quedó integrado formal y legalmente en 1913.

Las Fuerzas Armadas se encuentran integradas por elementos de origen mexicano, organizados de manera jerárquica y con base a leyes militares, bajo el mando del Presidente de la República, quien delega sus funciones ejecutivas en la Secretaría de la Defensa Nacional y en la Secretaría de Marina.

Las leyes especiales que rigen a los sujetos de las fuerzas armadas son: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Justicia Militar, Ley Orgánica de los Tribunales Militares, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, Ley Orgánica del Cuerpo de Defensores Militares, Reglamento General de Deberes Militares.

Encontramos en algunos casos la aplicación supletoria de los siguientes: Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Penal para el Distrito Federal y Federal en toda la República, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al proceso penal militar lo clasificamos en: averiguación previa, consignación, juicio, sentencia y recursos.

De acuerdo al Código de Justicia Militar la justicia militar se administra por: el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios, los consejos de guerra extraordinarios y por los jueces.

Siendo auxiliares de la administración de justicia: los jueces penales del orden común; la policía judicial militar y la policía común; los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos; el jefe del archivo judicial y biblioteca, y los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter.

El Ministerio Público se compondrá: de un Procurador General de Justicia Militar, de agentes adscritos a la Procuraduría, de un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, de los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes, de un agente auxiliar abogado adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República en que no haya Juzgados Militares o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

La Procuraduría General de Justicia Militar, contará además con un Laboratorio Científico de Investigaciones, con el personal técnico y administrativo que estará integrado de acuerdo a su reglamento respectivo y a las necesidades del servicio, que señalará

los grados del personal así como la forma de regular sus funciones.

La policía judicial militar, estará integrada por Agentes del Ministerio Público, un cuerpo permanente, y por los elementos militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen las funciones de investigación, que atañe a la Policía Judicial, y estos podrán ser Jefes, oficiales de servicio, de vigilancia, Capitanes del Cuartel y oficiales del día, Comandantes de guardia y por los Comandantes de armas partida o destacamento.

Los Defensores de Oficio. Dentro de los procesos del cuerpo de guerra, encontramos la garantía a favor de los consignados o indiciados de defenderse por sí mismos o por persona designada por el o por el Tribunal, (esta garantía la consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y precisamente en su Artículo 20 fracción IX), como es el caso de los defensores de oficio, quienes en forma gratuita los asesora y se impondrá de la defensa de los procesados.

El artículo 13 de la Constitución dice:

"Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar".(6)

Hay quienes ostentan que la cuestión relativa a la aplicación de la Ley Penal castrense, debe estudiarse dentro de la validez personal de la Ley penal. Consideramos su ubicación correcta dentro del tema de validez material.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.

porque bajo el fuero de guerra, no caen todos los delitos realizados por miembros del Instituto Armado, sino solo cuando resulte directamente afectada con su comisión la materia militar, o sea la disciplina del ejército, según se desprende de la relación del precepto constitucional transcrito, sin embargo, nótese que también tiene importancia la calidad de la persona, pues la Ley Castrense sólo tiene como destinatarios a los miembros del Instituto Armado.

Cabe hacer mención, que además del artículo 13 Constitucional ya citado, también encontramos aplicación en materia de amparo, lo dispuesto y consagrado en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciendo referencia especial al artículo 107 en su fracción V, a la letra dice específicamente en el inciso:

"a) En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales sean estos federales, del orden común, o militares".(7)

Es aplicable en materia de Amparo y contra las sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en su caso en la sentencia misma, refiere dicho artículo en la fracción V, que se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o en su caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia

7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.

que establezca la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Los que nos lleva a promover el juicio de amparo directo.

Respecto al proceso penal militar tenemos:

La averiguación previa es, según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El Código de Justicia Militar, señala como base para la averiguación previa la denuncia, querrela o acusación.

Las circunstancias excluyentes de responsabilidad se podrán hacer valer de oficio.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador es en suma la acuñación o adecuación de un hecho, la hipótesis legislativa.

La consignación, es una de las últimas etapas de la Averiguación Previa, mediante la cual el Agente del Ministerio Público con base en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y demás de la Ley de Justicia Militar solicita ante el juez competente la incoación del proceso penal poniendo a su disposición todas las actuaciones

practicadas, huellas objetos del delito y en su caso detenidos o la solicitud de orden de aprehensión o presentación en su caso del inculpado.

Una vez hecha la puesta a disposición del detenido ante el Juez, éste dentro de las veinticuatro horas siguientes tomará la declaración preparatoria del inculpado. Y en este caso se le hará saber el nombre de su acusador, el de los testigos que depongan en su contra, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho punible que le atribuye y pueda contestar (defenderse), al cargo.

Dentro de las setenta y dos horas se dictará un auto de formal prisión que contendrá entre otras cosas el nombre del Juez que lo dicta, el delito imputado y por el cual se seguirá el proceso.

Dentro del presente proceso se pueden ofrecer los siguientes medios de prueba: la confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones.

Transcurridos o renunciados los plazos mencionados y cerrada la instrucción, se dará vista al Ministerio Público y la defensa para que dentro del término de cinco días formulen sus respectivas conclusiones.

La sentencia es la terminación del proceso, será condenatoria o absolutoria.

Cuenta el proceso Penal Militar con los siguientes recursos: la revocación, la apelación, y la denegada apelación.

Pena, es la consecuencia impuesta por un Tribunal o un Juzgador a una conducta delictiva y apoyada en el proceso que se instruya.

El Código Penal Militar señala que todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque solo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención, como lo dispone claramente el artículo 96 del Código de Justicia Militar.

Las siguientes sanciones o penas son señaladas en el artículo 122 del Código de Justicia Militar: prisión ordinaria, prisión extraordinaria, suspensión de empleo o comisión militar, destitución de empleo y muerte.

Destitución de empleo, consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado.

Los elementos militares que ostentan el grado de Sargentos y Cabos, perderán además los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicio, asimismo, perderán el derecho de usar condecoraciones o distintivos y serán dados de baja, con excepción de aquellos que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo degradados, es decir en calidad de soldados y siempre que fuere posible en distinto cuerpo o dependencia

de aquel a que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos, por lo que es posible seguir nuevamente con la escala de ascensos, salvo la incapacidad relativa mientras se disfruta de libertad preparatoria.

Si la destitución de empleo correspondiente a militares con grado de oficiales, estos perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, el de usar uniforme y condecoraciones y quedando inhabilitados para volver a pertenecer al ejército por el tiempo que se fije en la condena (sentencia).

Si además de la destitución se hubiere impuesto una pena privativa de Libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable, como lo menciona el artículo 136 del Código de Justicia Militar.

Cuando la ley no señale término para la inhabilitación, lo fijará el tribunal que imponga la pena de "Destitución de Empleo", o como consecuencia de la pena de prisión, cuando se imponga la pena de destitución concurriendo con una privativa de libertad, la inhabilitación no podrá exceder de un término igual al de esta pena ni bajar de un año ni ser mayor de diez.

Sólo el Ejecutivo podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante

la Secretaría de Guerra y Marina (ahora Defensa Nacional) haber transcurrido la mitad del tiempo por que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observando buena conducta.

La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver al ejército.

La Legislación Penal Militar, clasifica los delitos de la siguiente manera: intencionales y no intencionales o de imprudencia.

El delito intencional, es el que se comete con el ánimo de causar daño, o de violar la Ley.

El delito no Intencional, o de imprudencia, es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa un daño igual que un delito intencional.

Penalidad, consiste en la determinación que al finalizar un proceso penal, toma el juzgador para aplicarla al procesado, individualizando así la ley. Según las causas que le fueron imputadas por los delitos que fue procesado y tomando en consideración su defensa, es decir las pruebas aportadas en la secuela procesal para demostrar su inculpabilidad, así como en algunos casos las causas excluyentes de responsabilidad o de ininputabilidad.

Cabe notar que la pena tiene extinción, tal y como lo señala el Código de Justicia Militar que menciona que la

pena se extingue por varias causas o razones entre ellas por la muerte del sentenciado, por prescripción, por amnistía, o indulto.

Dentro del Proceso Penal Militar, al concluir se dicta una resolución o sentencia que trae implícita la mayoría de las veces, una pena apoyada en la ley y muchas de las veces esta pena puede estar dentro del marco jurídico pero contraponerse a las normas Constitucionales o Garantías Individuales, por lo tanto, no obstante el estar apoyadas en la legislación ser inconstitucionales.

Sentencia, cuando decidan el fondo del negocio. Es una resolución judicial, probablemente la más importante, ya que pone fin al proceso.

Las sentencias contendrán además una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo, con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Existen algunos usos tradicionales que han sobrevivido, en la redacción de las sentencias y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas: resultandos y considerandos.

En conclusión podemos decir, que la estructura de toda sentencia, presenta cuatro grandes secciones o partes: el preámbulo, los resultantes, los considerandos y los puntos resolutivos.

Además de los requisitos internos o esenciales o bien substanciales de la sentencias, deben entenderse no aquellos de formación o estructura, ya examinados, sino por el contrario los aspectos esenciales del contenido que toda sentencia debe poseer, y son: congruencia, motivación y exhaustividad.

Podemos concluir que la sentencia penal es la resolución judicial, que funda en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la resolución punitiva estatal individualizando el Derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

Cosa Juzgada, es una institución mediante la cual se garantiza que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene, se tenga como definitivo el invariable, como verdad última no sujeta a revisión.

Resolución judicial, es toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de

una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio. La ley al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica con los siguientes términos: decretos, autos y sentencias.

Clasificación por sus resultados: absolutorias y de condena.

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos, la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado, la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido, será resarcido del daño.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine, la atipicidad o la tipicidad de la conducta, la suficiencia o la insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo casual entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.

El contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento y desde un punto de vista estricto, la decisión del juez

traducida en puntos concretos, es decir, al pronunciarse la sentencia, el objeto, pretensión punitiva estatal, objeto a su vez de la acción penal, como afirma la doctrina.

El Código de Justicia Militar, dispone como penas en sus sentencias por las comisiones de los delitos del orden militar las siguientes: prisión ordinaria, prisión extraordinaria, suspensión de empleo o comisión militar, destitución de empleo, y muerte.

La pena de destitución de empleo se aplica a los delitos de: encubrimiento, complicidad, fraude, malversación y retención de haberes, extravío, enajenación y robo o destrucción de las pertenencias del ejército o fuerzas armadas, inutilización voluntaria para el servicio, abandono de servicio, pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo, violencia contra personas, infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, por infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga, contra el honor militar, duelo, por la mala administración de justicia, y demás que reglamente y tipifica el Código de Justicia Militar.

Los recursos son medios establecidos por la ley, para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas.

El Código de Justicia Militar señala como recursos los siguientes: la revocación, la apelación, y la denegada apelación.

En el presente estudio algunos delitos tienen como consecuencia la inconstitucionalidad de las sentencias en delitos específicos, como suele suceder en los casos de la pérdida de derechos en la destitución de empleo, como pena.

En materia penal militar la Jurisprudencia aplicables es muy escasa y la que a la fecha se ha llegado a establecer es la siguiente:

FUERO MILITAR COMPETENCIA DEL. El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y entre ellas que hallan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Se llama baja a el documento que acredita el cese de una corporación, o como lo señala la propia Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, la baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de

Ley o por Acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, en los casos siguientes:

Por Ministerio de Ley, que se da por muerte o sentencia ejecutoria que así lo ordene, que tiene además que ser dictada por un tribunal competente del fuero militar.

Procederá por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, cuando sea a solicitud del interesado, que sea aceptada, o por ser declarado el militar prófugo de la justicia por el tribunal militar al que hubiere sido consignado sin perjuicio del proceso que se le siga, con la salvedad de que dure en esta situación más de tres meses.

Existen delitos en materia del orden penal militar que son castigados o sancionados con la baja o destitución de empleo, pero la resolución decretada en un momento dado no siempre contempla la pérdida de los derechos adquiridos, como miembros de las Fuerzas Armadas, llámense miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, Fuerza Aérea o Armada de México.

Estos derechos a los que hacemos referencia son de diferente orden, pudieramos decir económicos, sociales, culturales, médicos y demás, señalados en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Entre los que hemos señalado anteriormente, abarcan no solamente al miembro de las fuerzas armadas sino que

también alcanzan a terceros, pudiendo considerar entre ellos el cónyuge, los hijos, dependientes económicos concretamente y que la ley les reconoce dicho carácter.

Tercero, quien no es parte en su acto, contrato o proceso.

Al efecto La Ley Orgánica del Banco Nacional de Ejército, Fuerza Aérea Mexicana S.A., señala como beneficiarios o familiares con derechos, los siguientes:

a).- El cónyuge o en su defecto, la persona con quien hayan hecho vida matrimonial durante los cinco años inmediatos anteriormente a su muerte, en concurrencia con los hijos del occiso, a partes iguales;

b).- La Madre;

c).- El Padre;

d).- Quienes justifiquen su parentesco con el titular del fondo; los más próximos excluirán a los más remotos, y en caso de controversia resolverá la autoridad judicial.

Es factible observar en algunas sanciones del Orden Penal Militar la destitución o la baja con la excepción, "sin la pérdida de derechos", tan es así que para este control la legislación naval señala que los servicios prestados por el personal de la armada serán anotados en un documento que se denomina, hoja de servicios o de servicio, extracto de antecedentes militares, hojas de actuación o memoriales.

La ley para la comprobación ajuste y cómputo de servicios en el Ejército, y Fuerza Aérea Mexicana y Armada (misma que es formulada por el estado mayor de la armada), señala las siguientes:

i) Esta hoja es para el personal de más alta jerarquía,

ii) cuando se trata de personal de armada durante su permanencia en alguna unidad o dependencia, se le denominará a dicho documento hoja de actuación.

Por lo tanto, la única situación por la que podemos considerar que puede ser anotada como un mal antecedente en la hoja de servicios, aquellos castigos que sufra un militar siempre que sea de ocho días o más. Como lo establece la legislación naval, y la ley para la comprobación, ajuste, cómputo de servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas.

Las hojas de servicio y los extractos de antecedentes militares, se formulan en una oficina denominada formadora de hojas de servicios. Las hojas de actuación y los memoriales de servicios se formularán en la corporación o dependencia a que permanezca el militar, como lo menciona la citada ley.

Cuando fue creado el ejército nacional se le dió derechos a los veteranos de la revolución de mil novecientos diez y se cómputo el tiempo de servicios de los militares, desde el día, en que ingresaron a la revolución a el ejército

o la Fuerza Aérea Mexicana, con cualquier carácter y en cualquier clase, pero la ley para la comprobación, ajuste y computo de servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, señala que por ningún motivo se contará el tiempo anterior al veinte de noviembre de mil novecientos diez.

Otra de las causas que provocan la baja o destitución de empleo sin la pérdida de derechos son:

a).- Por causa de muerte.

b).- Los militares auxiliares, cuando no se consideren necesarios sus servicios o consecuencias de cambios orgánicos en las estructuras de las Unidades o Dependencias.

De lo anterior podemos considerar que estos derechos, no pueden ser cancelados, suspendidos o privados por un simple pena impuesta en la comisión de algún delito, (del orden Penal Militar), y sobre todo si afecta a terceros pues de lo contrario si fuera en forma genérica podríamos considerar inconstitucional la aplicación de la misma.

De lo expuesto podemos considerar (a criterio del suscrito), la necesidad de reformar o adicionar el Código de Justicia Militar al respecto, para no incurrir en violaciones legales, o en hacer inconstitucional algún acto, o violando alguna garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna.

Al hablar de derechos estos los podemos considerar como sinónimo de garantía, toda vez que el objeto de los primeros artículos de nuestra Constitución, son las llamadas garantías individuales, porque precisamente otorgan esa facultad de garantizar, otorgar o respaldar.

De lo anterior podemos inducir que, los derechos que otorga el ser miembro de las Fuerzas Armadas, es decir, de las prestaciones o derechos a las que se hacen merecedores todos los miembros de las Fuerzas armadas, no pueden ser canceladas por una simple determinación impuesta como sanción o pena sin fundamento, pues debe tomar en consideración que los derechos concedidos emanan de un organigrama legal complejo que sirve de base, apoyo y fundamento legal.

BIBLIOGRAFIA.

- Aguilar de la Parra, Octavio. Algunas consideraciones jurídicas, políticas y sociales sobre el Derecho Militar. México, Tesis Profesional para obtener el título profesional el título de Licenciado en Derecho, UNAM, 1978. 101p.
- Becerra Luna, Raúl R. El cumplimiento del deber como excluyente de responsabilidad en el Derecho Penal Común y en el Derecho Penal Militar. Tesis Profesional para obtener el título profesional el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, 1976, 47p.
- Calderón Serrano, Ricardo. Derecho Penal militar: Parte General. Prol. Emilio Pardo Aspe. México, Minerva, 1974. 435p.
- Calnacasco Villarruel, Sandraluz. Derecho Penal Militar. México, Tesis Profesional para obtener el título profesional el título de Licenciado en Derecho, UNAM, 1986. 159p.
- Flores Cervantes, Patricia. Estudios de Derecho Comparado de las Instituciones de Seguridad Social Militar. Tesis Profesional para obtener el título profesional el título de Licenciado en Derecho, UNAM, 1988. 113p.
- González García, Alvaro. Los fines del Derecho Penal Militar. Tesis Profesional para obtener el título

profesional el título de Licenciado en Derecho, UNAM, 1975. 87p.

- Higuera Guimerá, J. Felipe. Curso de Derecho Penal Militar Español. Tomo 1. Parte General, España, Bosch, 1990.
- López Portillo Robles Gil, Jaime Antonio. La pena en el Derecho Militar. Tesis Profesional para obtener el título profesional el título de Licenciado en Derecho, UNAM, ENEP Acatlán, 1987. 129p.
- Martínez Muñoz. Derecho Militar y Derecho Disciplinario militar. Depalma, Argentina, 1977.
- México, Secretaría de la Defensa Nacional. Reglamento del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas. México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1993.
- México, Secretaría de la Defensa Nacional. Código de Justicia Militar. Tomos I y II. México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1993.
- Pérez Echeverría, Olga. Algunas observaciones sobre Derecho Penal Militar. Tesis Profesional para obtener el título profesional el título de Licenciado en Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, 1977. 61p.
- Rojas Caro, José. Derecho Procesal Militar. España, Bosh.
- Schroeder, Francisco Arturo. Concepto y contenido del Derecho Militar sustantividad del Derecho Penal Castrense y sus diferencias con el Derecho Criminal común. México, UNAM - Facultad de Derecho, 1965, 182p.

NOTAS.

1. Artículos 47 y 49 del Código de Justicia Militar.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.
3. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 107, fracción V.
4. Artículo 385 del Código de Justicia Militar.
5. Quinta época, tesis 122, tomo LXV, pp. 1957, 1917-1985.
6. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 13.
7. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 107, fracción V.